



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 382

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 4 de noviembre de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 1993

ARTICULO 2

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y Enmendado el 2 de octubre de 1979.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y Enmendado el 2 de octubre de 1979.

«CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y Enmendado el 2 de octubre de 1979.

ARTICULO 1

[Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial](1)

1. Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2. La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3. La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4. Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.

(1) Se han añadido títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos.

[Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión]

1. Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2. Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3. Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

ARTICULO 3

[Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión]

Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

ARTICULO 4

[A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad.
G. Patentes: división de la solicitud]

A. 1. Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2. Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3. Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito,

por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C. 1. Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2. Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3. Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4. Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D. 1. Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2. Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3. Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4. No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5. Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevallere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2 arriba indicado.

E. 1. Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2. Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F. Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G. 1. Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

2. También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H. La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

I. 1. Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

2. En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

ARTICULO 4 bis

[Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

1. Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2. Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3. Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4. Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5. Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

ARTICULO 4 ter

[Patentes: mención del inventor en la patente]

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

ARTICULO 4 quater

[Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta]

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

ARTICULO 5

[A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos. C. Marcas: Falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones]

A. 1. La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.

2. Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

3. La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4. Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B. La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C. 1. Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

2. El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3. El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D. Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

ARTICULO 5 bis

[Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación]

1. Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2. Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

ARTICULO 5 ter

[Patentes: libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción]

En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío.

2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

ARTICULO 5 quater

[Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación]

Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.

ARTICULO 5 quinquies

[Dibujos y modelos industriales]

Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

ARTICULO 6

[Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]

1. Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

2. Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

3. Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

ARTICULO 6 bis

[Marcas: marcas notoriamente conocidas]

1. Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábricas o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

3. No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

ARTICULO 6 ter

[Marcas: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales]

1. a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los

países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2. La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3. a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1 del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4. Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

5. Para las banderas de Estado, las medidas previstas en el párrafo 1 arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6. Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3 arriba mencionado.

7. En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

8. Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.

9. Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

10. Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la Sección B, del Artículo 6 quinquies, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1 arriba indicado.

ARTICULO 6 quater

[Marcas: transferencia de la marca]

1. Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.

2. Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

ARTICULO 6 quinquies

[Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (cláusula "tal cual es")]

A. 1. Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países

podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2. Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B. Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama.

2. Cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.

3. Cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

En todo caso queda reservada la aplicación del artículo 10 bis.

C. 1. Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2. No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afectan a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D. Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E. Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F. Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

ARTICULO 6 sexies

[Marcas: marcas de servicio]

Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

ARTICULO 6 septies

[Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización]

1. Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.

2. El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1 que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3. Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

ARTICULO 7

[Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca]

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

ARTICULO 7 bis

[Marcas: marcas colectivas]

1. Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.

2. Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

3. Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

ARTICULO 8

[Nombres comerciales]

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

ARTICULO 9

[Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial]

1. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2. El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3. El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4. Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6. Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

ARTICULO 10

[Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]

1. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2. Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

ARTICULO 10 bis

[Competencia desleal]

1. Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3. En particular deberán prohibirse:

1) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

2) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

3) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

ARTICULO 10 ter

[Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho de proceder judicialmente]

1. Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis.

2. Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y 10 bis en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

ARTICULO 11

[Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales]

1. Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad,

los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2. Esta protección temporaria no prolongará los plazos del artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3. Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

ARTICULO 12

[Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial]

1. Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2. Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

- a) Los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;
- b) Las reproducciones de las marcas registradas.

ARTICULO 13

[Asamblea de la Unión]

1. a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los artículos 13 a 17.

b) El Gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

2. a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17;

iii) Examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 13 a 17;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3. a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un solo país.

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.

4. a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.

5. a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.

b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3.b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.

6. Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7. a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

8. La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 14

[Comité Ejecutivo]

1. La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2. a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización dispondrá, *ex officio*, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16. 7.b).

b) El Gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.

3. El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4. En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5. a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6. a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) [suprimido]

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7. a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8. a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará como un voto.

e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9. Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10. El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 15

[Oficina Internacional]

1. a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2. La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.

3. La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4. La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.

5. La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.

6. El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será *ex officio* secretario de esos órganos.

7. a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 13 a 17.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 16

[Finanzas]

1. a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2. Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3. El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4. a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6. a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7. a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, *ex officio*, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8. De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

ARTICULO 17

[Modificación de los artículos 13 a 17]

1. Las propuestas de modificación de los artículos 13, 14, 15, 17 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2. Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 18

[Revisión de los artículos 1 a 12 y 18 a 30]

1. El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2. A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3. Las modificaciones de los artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del artículo 17.

ARTICULO 19

[Arreglos particulares]

Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 20

[Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor]

1. a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:

- i) a los artículos 1 a 12, o
- ii) a los artículos 13 a 17.

c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.

2. a) Los artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión

sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1. b) i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

b) Los artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1. b) ii), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b), de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1. b) i) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1. b), los artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1. c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado en fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3. Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1. b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2. a), b) o c).

ARTICULO 21

[Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor]

1. Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.

2. a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del artículo 20. 2. a) o b), a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:

i) si los artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;

ii) si los artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 13 y 14. 3), 4) y 5) del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3. Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

ARTICULO 22

[Efectos de la ratificación o de la adhesión]

Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los artículos 20 1. b) y 22 2. la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

ARTICULO 23

[Adhesión a Actas anteriores]

Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.

ARTICULO 24

[Territorios]

1. Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2. Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o parte de esos territorios.

3. a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1 surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2 surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

ARTICULO 25

[Aplicación del Convenio en el plano nacional]

1. Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2. Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 26

[Denuncia]

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2. Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

ARTICULO 27

[Aplicación de Actas anteriores]

1. La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.

2. a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1.

b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1.

c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1.

3. Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el artículo 20 1. b) i). Dichos países admitirán que el país de la Unión que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.

ARTICULO 28

[Diferencias]

1. Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2. En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3. Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 29

[Firma, lenguas, funciones del depositario]

1. a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2. La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.

3. El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4. El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del artículo 20 1. c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas de conformidad al artículo 24.

ARTICULO 30

[Cláusulas transitorias]

1. Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2. Los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3. Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

4. Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Arpad Bogsch

Director General

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Ginebra, 28 de mayo de 1991.

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

La Jefe Oficina Jurídica,

Martha Esperanza Rueda Merchán.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 19 de agosto de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio.**

DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y Enmendado el 2 de octubre de 1979.

ARTICULO 2º De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas

el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y Enmendado el 2 de octubre de 1979, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministra de Relaciones Exteriores, **Noemí Sanín de Rubio**, y el Ministro de Desarrollo Económico, **Luis Alberto Moreno Mejía**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Nacional nos permitimos someter a consideración del honorable Congreso de la República el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979.

El fortalecimiento de los derechos de la Propiedad Intelectual constituye en la actualidad uno de los principales objetivos de la comunidad internacional, pues una adecuada protección de estos derechos contribuye a generar un marco jurídico adecuado en las actividades y esfuerzos para el desarrollo cultural y tecnológico del país, a la vez que fortalece el comercio internacional.

Por ello el Gobierno Nacional estima que los esfuerzos para proteger los derechos de propiedad industrial, constituidos básicamente por patentes de invención, modelos de utilidad, marcas, nombres y reseñas comerciales, diseños industriales, denominaciones geográficas e indicaciones de origen, deben ser continuos, de tal forma que respondan al rápido avance de la ciencia y la tecnología, principalmente en las actuales condiciones del entorno económico internacional, en el cual la característica básica es la integración y la creación de mercados integrados. En estas condiciones, la adhesión de Colombia al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del cual forman parte 108 países, guardaría consonancia con la política de internacionalización y apertura económica que está adelantando el Gobierno colombiano. Ello se debe a que dicho tratado es reconocido internacionalmente como el marco jurídico multilateral básico en materia de propiedad industrial. En este sentido, los inversionistas extranjeros al momento de evaluar las posibilidades y la conveniencia de invertir en un país, analizan el entorno jurídico del país, y en particular su legislación en materia de protección de los derechos de propiedad industrial.

En julio de 1991, una misión de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, sostuvo una serie de entrevistas al más alto nivel con representantes de los sectores público y privado de Colombia, en los cuales se analizaron en detalle los alcances de los diversos tratados administrados por la OMPI. Del mismo modo, dicha Misión participó en un seminario nacional organizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que versó sobre esta misma materia.

Más recientemente, en el contexto de la profundización de la integración de los países andinos y del grupo de los tres (G-3), la mayor parte de ellos ha expresado su deseo de adherir a este Convenio, por considerarlo congruente con el esquema de integración e internacionalización de sus economías.

El Convenio de París es un tratado marco, como tal, contiene directrices y principios generales que dejan gran amplitud a los Estados Miembros para legislar soberanamente sobre la mayoría de los aspectos sustantivos y procesales relativos a la inscripción y protección de los derechos de propiedad industrial. Así, deja al arbitrio de la legislación interna de cada país las cuestiones relativas a la duración de las patentes, o las exclusiones en materia de patentabilidad, por ejemplo, aspectos considerados como trascendentales en estas temáticas.

Desde una perspectiva general, y en consonancia con lo que actualmente prevé el artículo 118 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la participación en el Convenio de París significaría para Colombia un fortalecimiento y ampliación de los derechos sobre propiedad industrial. El hecho de pertenecer a un tratado en el que son parte 108 países, que es reconocido y aplicado internacionalmente en las relaciones entre Estados en materia de propiedad industrial, implica insertar a Colombia dentro de dicho marco multilateral.

De otro lado, dado que el Convenio de París abre las puertas a otros tratados internacionales, existiría la posibilidad de reforzar y ampliar los derechos de propiedad industrial en aquellas materias puntuales contempladas en dichos tratados. Como ejemplos se destacan el Arreglo y el Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Deno-

minaciones de Origen y su Registro Internacional, el Arreglo de La Haya relativo al Depósito internacional de Dibujos y Modelos Industriales y el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Por último, el mismo Convenio de París establece un conjunto de preceptos y de derechos especiales que aclaran, refuerzan o amplían los derechos de propiedad industrial que hoy consagra la legislación vigente en Colombia, esto es la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. En este sentido, sin que exista la incompatibilidad entre ambos cuerpos legales, el Convenio de París complementa las normas de la Decisión 313, al establecer derechos especiales no contemplados en la misma.

Entre las normas del Convenio de París que complementan y amplían las de la Decisión 313, o que aclaran o refuerzan los derechos de propiedad industrial, cabe destacar las siguientes:

Definición del ámbito de la propiedad industrial. Se define el objeto de la protección industrial, incluyéndose como objeto de protección, entre otros, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen y la represión de la competencia desleal, aspectos no contemplados en la Decisión 313 (artículo 1.2).

Principios de trato nacional y de asimilación a la condición de nacional. Se prevé que los nacionales de cada uno de los países de la Unión de París y las personas que tengan domicilio o establecimiento industrial o comercial efectivo en el territorio de alguno de los mismos, gozan de trato nacional en todos los demás países de la Unión. Este principio asegura la no discriminación entre los titulares de derechos dentro de la Unión de París por razón de su nacionalidad, domicilio o lugar de establecimiento (artículos 2 y 3).

Derecho de prioridad. Se establece un derecho de prioridad para la obtención de derechos relativos a invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y marcas en todos los países de la Unión de París. Dicha prerrogativa surge con la presentación de una solicitud, ajustada a los requisitos legales, en alguno de los países de la Unión de París. Este derecho es, durante el periodo de prioridad estipulado en el Convenio de París, un derecho especial y autónomo, que puede ser transferido por su titular a terceras personas en su país o en el extranjero (artículo 4º).

Mención del inventor en la patente. Se estipula que el inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente. Esta disposición apunta a salvaguardar el derecho moral del inventor a ser reconocido como tal en el título de patentes que se confiera para su invención (artículo 4 ter).

Posibilidad de patentar en caso de restricción legal de venta. Se estipula que el derecho a obtener una patente de invención no puede ser conculcado por la sola razón de que la comercialización del producto patentado o del producto obtenido por un procedimiento patentado se encuentre sometida a restricciones o limitaciones contenidas en la legislación interna de los Estados Miembros. El inventor o su causahabiente tendrá el derecho de obtener una patente para su invención, sin perjuicio de su obligación de someterse a las normas aplicables a la comercialización del producto protegido por la patente (artículo 4 quater).

Signos o menciones relativas a la existencia de un derecho. Se estipula que no es necesario para el reconocimiento de un derecho de propiedad industrial indicar sobre el producto comercializado un signo o mención sobre la existencia de ese derecho. El titular de un derecho inscrito en el registro de la propiedad industrial o reconocido conforme a las leyes del país, gozará de protección aún cuando se omitieran tales signos o menciones sobre los productos puestos en el comercio (artículo 5 D).

Rehabilitación de patentes. Se contempla la posibilidad de que los países miembros estipulen en su legislación interna la posibilidad de rehabilitar patentes de invención que hubiesen caducado como consecuencia de no haberse pagado las tasas o anualidades de mantenimiento del derecho (artículo 5 bis.2).

Acción contra productos fabricados en el extranjero mediante un procedimiento patentado. Se estipula el derecho que tiene el titular de una patente de procedimiento de ejercer las acciones que la ley nacional le confiere en virtud de tal patente para perseguir productos que hubiesen sido fabricados usando el procedimiento patentado, aún cuando esa fabricación haya ocurrido en el extranjero, si los productos resultantes fuesen importados en el país donde está protegido el procedimiento. Esta disposición facilita la aplicación de las patentes de procedimiento, evitando que tales patentes sean burladas mediante su utilización en el extranjero y luego importando los productos en un país de la Unión (artículo 5 quater).

Validez en la transferencia de derechos sobre marcas. Se estipula que, cuando la ley de un país de la Unión requiera que la transferencia de marcas se realice conjuntamente con la empresa o negocio al cual pertenece la marca, la transferencia de los derechos sobre la marca será válida si se transfiere sólo aquella parte de la empresa o de negocio situada en el país en que se efectúa la transferencia. En tal virtud, no sería necesaria la transferencia de aquellas partes de la empresa que están ubicadas en países extranjeros (artículo 6 quater).

Protección de una marca con base en el registro en el país de origen. Se establece el derecho especial que tiene titular de un registro de marca en su país de origen de obtener un registro equivalente para la misma marca, para los mismos productos o servicios, en todos los demás países de la Unión, invocando para el efecto el registro de

origen. En caso de invocarse este derecho especial, el registro de la marca "tal cual" en los demás países sólo podrá ser denegado por las causales previstas en la legislación interna de cada país extranjero (artículo 6 quinquies).

Naturaleza del producto al que se aplique la marca. Se estipula que la naturaleza del producto al que haya de aplicarse la marca no podrá ser obstáculo para el registro de esa marca. Aún cuando el titular de un registro de la misma estuviera obligado a cumplir la legislación interna de cada país relativa a la comercialización de productos o de servicios, ello en ningún caso impediría que la marca fuera presentada al registro e inscrita conforme a la legislación de país (artículo 7).

Protección del nombre comercial. Se estipula que el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión de París, sin obligación de registro, forme o no parte de una marca. Esta disposición consagra el principio de la protección del nombre comercial en virtud de su primer uso o adopción por la empresa titular sin necesidad de formalidad alguna (artículo 8).

Medida respecto a productos que llevan signos distintivos ilícitos. Se estipula la obligación de los países de tomar medidas específicas (embargo al momento de importación, prohibición de importación, embargo en el interior) en relación con los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial protegidos conforme al Convenio de París. Esta disposición garantiza la protección de estos signos distintivos en el comercio internacional. Las mismas disposiciones deberán aplicarse tratándose de artículos que contengan alguna indicación falsa sobre la procedencia del producto o la identidad del productor, fabricante o comerciante. Ello obliga a los países a conferir una protección contra, por ejemplo, la utilización de indicaciones geográficas falsas sobre los productos (artículos 9 y 10).

Protección contra la competencia desleal. Se establece la obligación de asegurar a los nacionales de los países de la Unión de París una protección eficaz contra la competencia desleal. Se defienden los actos de competencia desleal como aquellos actos de competencia contrarios a los usos honestos en materia industrial o comercial. También se prevén, a título ilustrativo, algunos actos específicos de competencia desleal (artículo 10 bis).

Legitimación activa de ciertas personas. Se estipula la obligación de dictar disposiciones que confieran la legitimación activa a las entidades representativas de los industriales, productores o comerciales para efectos de accionar contra los actos de infracción de signos distintivos a los actos de competencia desleal a que hace referencia el Convenio de París (artículo 10 ter).

Protección temporal en exposiciones internacionales. Se prevé la concesión de una protección temporal a las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y marcas incorporadas en productos que se presenten en exposiciones internacionales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de los países de la Unión de París (artículo 11).

Por las consideraciones precedentes es conveniente y necesario para el país, incorporar a nuestra legislación el Instrumento Internacional en referencia.

De los honorables Senadores y Representantes,

Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores. **Luis Alberto Moreno Mejía**, Ministro de Desarrollo Económico.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 113 de 1993, "por medio del cual se aprueba el 'Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial', hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y Enmendado el 2 de octubre de 1979", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 13 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1993

por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980.

CONVENIO SOBRE ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE NIÑOS

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Profundamente convencidos que el interés de los niños es de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseando proteger a los niños en el plano internacional contra los efectos dañinos de un traslado o no regreso ilícitos y fijar procedimientos con el fin de garantizar el regreso inmediato del niño en el Estado donde reside habitualmente así como de garantizar la protección del derecho de visita,

Han decidido celebrar un Convenio a este efecto y han convenido las siguientes disposiciones:

**CAPITULO I
Alcance del Convenio.**

Artículo 1º El presente Convenio tiene por objeto:

- a) De asegurar el regreso inmediato de niños ilícitamente trasladados o retenidos en cualquier Estado Contratante;
- b) De hacer respetar efectivamente en los otros Estados Contratantes los derechos de guarda y de visita existentes en un Estado Contratante.

(1) Tomado del Acta Final del decimocuarto periodo de sesiones, firmada el 25 de octubre de 1980, para el texto completo del Acta, véase *Actas y documentos del decimocuarto periodo de sesiones (1980) Tomo I, Asuntos diversos.*
Convenio adoptado.

Artículo 2º Los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar dentro de los límites de sus territorios, la aplicación de los objetivos del presente Convenio. A este efecto, deberán recurrir a sus procedimientos de urgencia.

Artículo 3º El traslado o no regreso de un niño será considerado como ilícito:

- a) Cuando ha habido una violación del derecho de guarda asignado ya sea a una persona, una institución o cualquier otro organismo, ya sea sólo o conjuntamente, por la legislación del Estado en el cual el niño residía habitualmente antes de su traslado o no regreso;
- b) Que este derecho era ejercido de manera efectiva sólo o conjuntamente en el momento del traslado o no regreso o lo habrían sido si tales hechos no se hubieran producido.

El derecho de guarda señalado en el inciso a) podrá resultar en especial por ministerio de la ley de pleno derecho o de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo en vigor en virtud de la legislación de dicho Estado.

Artículo 4º El Convenio se aplicará a todo niño que residía habitualmente en un Estado Contratante inmediatamente antes de la violación de cualquier derecho de visita. La aplicación del Convenio cesará cuando el niño llegue a los 16 años de edad.

Artículo 5º A efectos del presente Convenio:

- a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia;
- b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un periodo de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño.

**CAPITULO II
Autoridades centrales.**

Artículo 6º Cada Estado designará una autoridad central encargada de cumplir las obligaciones que fueren impuestas por el Convenio.

Un Estado federal, un Estado en el que estuvieren en vigor varios ordenamientos jurídicos o un Estado que tenga organizaciones territoriales autónomas podrá designar libremente a más de una autoridad central y de precisar el alcance territorial de las facultades de cada una de estas autoridades. El Estado que usare esta facultad designará la autoridad central a la cual podrán dirigirse las solicitudes para ser transmitidas a la autoridad central competente en dicho Estado.

Artículo 7º Las autoridades centrales deberán cooperar entre sí y fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar el regreso inmediato de los niños y lograr los demás objetivos del presente Convenio.

En particular, deberán tomar todas las medidas apropiadas, ya sea directamente o con la colaboración de cualquier intermediario:

- a) Para localizar a un niño trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Para prevenir nuevos peligros para el niño o perjuicios para las partes interesadas, tomando o haciendo tomar medidas provisionales;
- c) Para asegurar la entrega voluntaria del niño o facilitar una solución amistosa;
- d) Para intercambiar, si ello resultare útil, datos relativos a la situación social del niño;
- e) Para proporcionar información general en cuanto a la legislación del Estado relativa a la aplicación del Convenio;

f) Para incoar o facilitar el inicio de un procedimiento judicial o administrativo con el fin de obtener el regreso del niño y, según sea el caso, de permitir que el derecho de visita sea organizado o efectivamente ejercido;

g) Para conceder o facilitar, según sea el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;

h) Para asegurar, en el plano administrativo, si fuere necesario y oportuno, el regreso del niño sin peligro;

i) Para mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y hasta donde fuere posible, la eliminación de cualquier obstáculo a su aplicación.

**CAPITULO III
Regreso del niño.**

Artículo 8º La persona, institución u organismo que pretendiere que un niño ha sido trasladado o retenido en violación de un derecho de guarda podrá hacerlo saber ya sea a la autoridad central donde el niño residiere habitualmente o bien a la autoridad central de cualquier Estado Contratante para que éstas brinden su asistencia con el fin de asegurar el regreso del niño. La solicitud deberá contener:

- a) Informaciones sobre el nombre del solicitante, del niño y de la persona de la que se alegare se hubiere llevado o retenido al niño;
 - b) La fecha de nacimiento del niño, cuando fuere posible obtenerla;
 - c) Los motivos en que se basare el solicitante para reclamar el regreso del niño;
 - d) Toda información disponible sobre el paradero del niño y el nombre de la persona con quien se presume está el niño;
- La solicitud podrá estar acompañada o completada por:
- e) Copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
 - f) Atestación o declaración jurada que emane de la autoridad central u otro organismo competente donde el niño residiere habitualmente o de una persona habilitada (o competente), relativa a la legislación del Estado en la materia;
 - g) Cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9º Cuando la autoridad central que conociere de una solicitud en virtud del artículo 8º tuviere motivos para creer que el niño se halla en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente a la autoridad central de ese Estado Contratante e informará a la autoridad central requirente o al solicitante, según sea el caso.

Artículo 10. La autoridad central del Estado donde se halla el niño tomará o hará tomar las medidas apropiadas para asegurar su entrega voluntaria.

Artículo 11. Las autoridades administrativas o judiciales de todo Estado Contratante deberán proceder con carácter de urgencia para el regreso del niño.

Cuando la autoridad judicial o administrativa enterada no hubiere tomado una decisión en un plazo de seis semanas a partir del inicio de los procedimientos, el solicitante o la autoridad central del Estado requerido podrá, por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad central del Estado requirente, pedir una declaración sobre los motivos de esa demora. Si la respuesta fuere recibida por la autoridad central del Estado requerido, esta autoridad deberá transmitirla a la autoridad central del Estado requirente o al solicitante, según sea el caso.

Artículo 12. Cuando un niño hubiere sido ilícitamente trasladado o retenido en el sentido del artículo 3º y que hubiere transcurrido un periodo de un año por lo menos a partir del traslado o no regreso antes de la iniciación de la demanda ante la autoridad administrativa o judicial del Estado Contratante donde se hallare el niño, la autoridad interesada ordenará su regreso inmediato.

La autoridad judicial o administrativa incluso si estuviere enterada después del vencimiento del periodo de un año previsto en el inciso anterior, deberá también ordenar el regreso del niño a menos que estuviere demostrado que el niño se ha integrado a su nuevo medio.

Cuando la autoridad administrativa o judicial del Estado requerido tuviere motivos para creer que el niño ha sido llevado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de regreso del niño.

Artículo 13. No obstante, las disposiciones del artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare:

- a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso;
- b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o síquico o de cualquier otra manera, no lo coloque en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño si constatare que éste se opone a su regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde mostrarse que es conveniente tener en cuenta esta opinión. En la apreciación de las circunstancias señaladas en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones suministradas por la autoridad central o cualquier otra autoridad competente del Estado donde el niño residiere habitualmente acerca de su situación social.

Artículo 14. Con el fin de determinar la existencia de un traslado o de un no regreso ilícitos en el sentido del artículo 3º, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido podrá tener en cuenta la legislación y las decisiones judiciales o administrativas reconocidas de manera formal o no en el Estado donde el niño residiere habitualmente sin tener que recurrir a los procedimientos específicos sobre la prueba de esa legislación o por el reconocimiento de decisiones extranjeras que de otro modo serían aplicables.

Artículo 15. Antes de ordenar el regreso del niño, las autoridades administrativas y judiciales de un Estado Contratante, podrán pedirle al solicitante que presente una decisión o atestación que emane de las autoridades del Estado donde el niño residiere habitualmente donde se constatare que el traslado o no regreso era ilícito en el sentido del artículo 3º del Convenio, en la medida en que se pueda obtener esta decisión o esta atestación en ese Estado. Las autoridades centrales de los Estados Contratantes colaborarán en la medida de lo posible para obtener tal decisión o atestación.

Artículo 16. Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un niño o de su no regreso en el sentido del artículo 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante a donde el niño hubiere sido trasladado o retenido no podrán resolver sobre el fondo del derecho de guarda sino hasta que hubiere sido probado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para un regreso del niño o hasta que no haya transcurrido un periodo prudencial sin que haya sido presentada una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

Artículo 17. El solo hecho de que se hubiere dado una decisión o fuere susceptible de ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa a devolver a un niño en el marco del presente Convenio, pero las autoridades judiciales y administrativas del Estado requerido podrán tomar en cuenta los motivos de esta decisión en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 18. Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de la autoridad judicial o administrativa de ordenar en cualquier momento el regreso del niño.

Artículo 19. Una decisión acerca del regreso del niño dada en el marco del Convenio no afectará el derecho de guarda en cuanto al fondo.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, se podrá negar el regreso del niño si ello no fuere permitido por los principios fundamentales del Estado requerido sobre la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV Derecho de visita.

Artículo 21. Se podrá dirigir una solicitud relativa a la organización o protección del ejercicio de un derecho de visita a la autoridad central de un Estado Contratante en la misma forma que una solicitud para el regreso del niño.

Las autoridades centrales estarán ligadas por las obligaciones de cooperación señaladas en el artículo 7º para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de cualquier condición al cual estaría sometido el ejercicio de este derecho y para que en toda la medida de lo posible sean eliminados los obstáculos que pudieren oponerse a ello.

Las autoridades centrales ya sea directamente o por intermediarios podrán incoar o favorecer un procedimiento legal con el fin de organizar o de proteger el derecho de visita así como las condiciones a las cuales podrían estar sometidas el ejercicio de este derecho.

CAPITULO V Disposiciones generales.

Artículo 22. No podrá imponerse ninguna caución ni ningún depósito, cualquiera que sea su denominación para garantizar el pago de costas y gastos en el contexto de los procedimientos judiciales o administrativos señalados por el presente Convenio.

Artículo 23. No se exigirá ninguna legalización o trámite similar en el contexto del presente Convenio.

Artículo 24. Toda solicitud, notificación u otro documento serán enviados en su idioma original a la autoridad central del Estado y acompañadas por una traducción al idioma oficial o uno de los idiomas oficiales de este Estado o si esta traducción fuere difícilmente factible, por una traducción al francés o al inglés. Sin embargo, un Estado Contratante al hacer la reserva prevista en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización ya sea del francés o bien del inglés en cualquier solicitud, notificación u otro documento dirigido a su autoridad central.

Artículo 25. Los nacionales de un Estado Contratante y las personas que residieren habitualmente en dicho Estado tendrán derecho para todo lo que tiene que ver con la aplicación del Convenio a la asistencia judicial y jurídica en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si ellos mismos fueren nacionales de ese otro Estado o residieren habitualmente en él.

Artículo 26. Cada autoridad central soportará sus propias costas al aplicar el Convenio.

La autoridad central y los otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán costa alguna en relación con las solicitudes presentadas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

En particular, no podrán reclamarle al solicitante el pago de las costas y gastos del proceso o eventualmente los gastos ocasionados por la participación de un abogado. Sin embargo, podrán exigir el pago de los gastos ocasionados o que serían ocasionados por las operaciones relacionadas con el regreso del niño.

Sin embargo, un Estado Contratante, al hacer la reserva prevista por el artículo 42, podrá declarar que no está obligado a pagar los gastos señalados en el inciso anterior relacionados con la participación de un abogado o de un asesor legal sino en la medida en que dichas costas puedan ser cubiertas por su servicio de asistencia judicial o jurídica.

Al ordenar el regreso del niño o al resolver sobre el derecho de visita en el marco del Convenio, la autoridad judicial o administrativa podrán, según sea el caso, imponer a cargo de la persona que hubiere trasladado o retenido al niño o quien hubiere impedido el ejercicio del derecho de visita, el pago de todas las costas necesarias ocasionadas por el solicitante o en su nombre, especialmente los gastos de viaje, los gastos de representación judicial del solicitante y del regreso del niño, así como todas las costas y gastos ocasionados para ubicar al niño.

Artículo 27. Cuando fuere manifiesto que no se reúnen las condiciones exigidas por el Convenio o que la solicitud no tiene fundamento, una autoridad central no estará obligada a aceptar dicha solicitud. En tal caso informará inmediatamente al solicitante de sus motivos o a la autoridad central que le hubiere transmitido la solicitud, según sea el caso.

Artículo 28. Una autoridad central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito facultándola para actuar en nombre del solicitante o de designar a un representante habilitado a actuar en su nombre.

Artículo 29. El Convenio no impedirá que una persona, institución u organismo que pretendiere que hay una violación del derecho de guarda o de visita en el sentido de los artículos 3º y 21, a dirigirse directamente a las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes por aplicación o no de las disposiciones del Convenio.

Artículo 30. Toda solicitud presentada ante la autoridad central o directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de acuerdo con los términos del presente Convenio si como cualquier documento o información que fuere anexada a dicha solicitud o proporcionada por una autoridad será admisible ante los tribunales o las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

Artículo 31. En relación con un Estado que en materia de guarda de niños tuviere dos o varios ordenamientos jurídicos aplicables en diferentes unidades territoriales:

a) Toda referencia a la residencia habitual en ese Estado será interpretada como la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) Toda referencia a la ley del Estado de la residencia habitual será interpretada como la ley de la unidad territorial en donde el niño residiere habitualmente.

Artículo 32. En relación con un Estado que en materia de derechos de guarda de niños tuviere varios ordenamientos jurídicos aplicables a categorías de personas diferentes toda referencia a la legislación de dicho Estado será interpretada como el ordenamiento jurídico designado por la legislación de éste.

Artículo 33. Un Estado en el cual diferentes unidades territoriales tuvieran sus propias normas de derecho en materia de guarda de niños no estará obligado a aplicar el Convenio cuando un Estado cuyo ordenamiento jurídico es unificado no estaría obligado a aplicarlo.

Artículo 34. En las materias en que se aplicare, el Convenio prevalecerá sobre el Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y de la ley aplicable en materia de protección de menores entre los Estados Partes a los dos Convenios. Por lo demás, el presente Convenio no impedirá que otro instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido, ni que la legislación no convencional del Estado requerido sean invocados para obtener el regreso de un niño que hubiere sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35. El Convenio no se aplicará entre los Estados Contratantes sino para secuestros o no regresos ilícitos que se hubieren producido después de su entrada en vigor en dichos Estados. Si se hubiere hecho una declaración de conformidad con los artículos 39 y 40, la referencia a un Estado Contratante hecha en el inciso anterior significará la unidad o las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

Artículo 36. Nada en el presente Convenio impedirá a dos o más Estados Contratantes con el fin de limitar las restricciones a las cuales pudiere estar sometido el regreso del niño, que convengan entre sí de derogar las disposiciones del Convenio que pudieren implicar tales restricciones.

CAPITULO VI Cláusulas finales.

Artículo 37. El Convenio estará abierto para la firma de los Estados que sean Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Decimocuarto periodo de sesiones. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para el Estado adherente en el primer día del tercer mes civil después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión no surtirá efectos sino en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que hubieren declarado aceptar tal adhesión. Tal declaración también deberá ser hecha por todo Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio ulteriormente a la adhesión. Esta declaración será depositada en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el cual enviará copia certificada conforme a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que hubiere declarado aceptar tal adhesión en el primer día del tercer mes civil después del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39. Todo Estado podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión declarar que el Convenio se extenderá a todos los territorios que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que entrare en vigor para dicho Estado.

Esta declaración así como toda extensión ulterior, serán notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 40. Un Estado que tuviere dos o más unidades territoriales en las cuales se aplicaren diferentes ordenamientos jurídicos a las materias tratadas por el presente Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión declarar que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y en cualquier momento podrá modificar esta declaración al hacer una nueva declaración.

Estas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos e indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

Artículo 41. Cuando un Estado tuviere una forma de Gobierno en virtud del cual los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo estuvieren repartidos entre autoridades centrales y otras autoridades de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación o aprobación del Convenio a la adhesión a éste, o una declaración en virtud del artículo 40 no tendrá consecuencia alguna en cuanto a la repartición interna de los poderes dentro de dicho Estado.

Artículo 42. Todo Estado Contratante podrá hacer más tarde en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o de la adhesión o en el momento de una declaración hecha en virtud de los artículos 39 y 40, ya sea una o bien las dos reservas previstas por los artículos 24 y 26, inciso 3º. No se permitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado podrá, en cualquier momento retirar, una reserva que hubiere hecho. Este retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Los efectos de la reserva cesarán en el primer día del tercer mes civil después de la notificación mencionada en el inciso anterior.

Artículo 43. El Convenio entrará en vigor en el primer día del tercer mes civil después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto por los artículos 37 y 38.

Luego, el Convenio entrará en vigor:

1. Para cada Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera posteriormente, en el primer día del tercer mes civil después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los territorios o unidades territoriales a las cuales se hubiere extendido el Convenio de conformidad con los artículos 39 o 40, el primer día del tercer mes civil después de la notificación señalada en dichos artículos.

Artículo 44. El Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, inciso primero incluso para los Estados que lo hubieren posteriormente ratificado, aceptado o aprobado o que se hubieren adherido a él.

El Convenio será renovado tácitamente cada cinco años, salvo en caso de denuncia.

La denuncia será notificada por lo menos seis meses antes del vencimiento de cinco años, al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. Podrá limitarse a ciertos territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Artículo 45. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hubieren adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38:

1. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones señaladas en el artículo 37.

2. Las adhesiones señaladas en el artículo 38.

3. La fecha en la que el Convenio entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

4. Las extensiones señaladas en el artículo 39.

5. Las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40.

6. Las reservas previstas en los artículos 24 y 26, inciso 3 y el retiro de las reservas previsto en el artículo 42.

7. Las denuncias señaladas en el artículo 44.

En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el día 25 de octubre de 1980 en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada conforme por vía diplomática a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su decimocuarto período de sesiones.

Recomendación adoptada por el decimocuarto período de sesiones(1).

El decimocuarto período de sesiones,

Recomienda a los Estados Partes al Convenio sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños que utilicen el siguiente formulario modelo para las solicitudes de regreso de niños trasladados o retenidos ilícitamente:

Solicitud de regreso

Convenio de La Haya del 25 de octubre sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños.

Autoridad Central Requiriente o Solicitante _____ Autoridad requerida _____

Concierne el(la) niño(a) _____ que tendrá 16 años el _____ de _____ de 19 _____

NOTA: Las rúbricas siguientes deberán ser llenadas de la manera más completa posible.

I Nombre del(de la) niño(a) y de los padres.

- 1. Niño(a)
Apellido y nombres de pila
Fecha y lugar de nacimiento
Residencia habitual antes del secuestro
Pasaporte o tarjeta de identidad número (si lo hubiere)
Señas personales y foto eventual (véanse anexos)
2. Padres
2.1. Madre: Apellido y nombres de pila
Fecha y lugar de nacimiento
Profesión
Residencia habitual
Pasaporte o tarjeta de identidad número (si lo hubiere)
2.2. Padre: Apellido y nombres de pila
Fecha y lugar de nacimiento
Profesión

Residencia habitual
Pasaporte o tarjeta de identidad número (si lo hubiere)
2.3. Fecha y lugar del matrimonio

II Parte requirente - Persona o institución (que ejercía la guarda efectivamente antes del secuestro).

3. Apellido y nombres de pila
Nacionalidad (si fuere persona física)
Profesión (si fuere persona física)
Dirección
Pasaporte o tarjeta de identidad número (si lo hubiere)
Relación con el(la) niño(a)
Nombre y dirección del consejero legal (si lo hubiere)

III Lugar donde debería hallarse el(la) niño(a).

4.1. Datos relativos a la persona de la que se alega que ha secuestrado o retenido al niño.
Apellido y nombres de pila
Profesión
Ultima residencia conocida
Nacionalidad, si fuere conocida
Pasaporte o tarjeta de identidad número (si lo hubiere)
Señas personales y eventualmente foto (véanse anexos)
4.2. Dirección del(de la) niño(a)
4.3. Otras personas susceptibles de dar otros datos que permitan hallar al(la) niño(a)

IV Momento, lugar y circunstancias del traslado o del no regreso ilícitos.

.....

V Motivos relativos a hechos o motivos legales que justifican la solicitud.

.....

VI Actuaciones civiles en curso.

.....

VII El(la) niño(a) deberá ser entregado a

Apellido y nombres de pila
Fecha y lugar de nacimiento
Dirección
Teléfono

VIII Otras observaciones.

.....

IX Lista de los documentos presentados*

.....

Fecha
Lugar
Firma y/o sello de la autoridad central requirente o del solicitante.

Es traducción fiel y completa.
Traductor: Roberto Arango Roa.

Santafé de Bogotá, D. C., 10 de febrero de 1993.

* Como por ejemplo copia certificada conforme de una decisión o de un acuerdo relativo a la guarda o al derecho de visita, certificado de costumbre y vigencia de la ley o declaración jurada relativa a la ley aplicable, datos sobre la situación social del(de la) niño(a), poder conferido a la autoridad central.

(1) Tomado del Acta Final del decimocuarto período de sesiones. Parte F. Recomendación.

[12]

Recomendación

La suscrita Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto traducido oficialmente del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

La Jefe de la Oficina Jurídica,

Martha Esperanza Rueda Merchán.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de octubre de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fdo.) Wilma Zafra Turbay.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas Ministra de Relaciones Exteriores y Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF,

Martha Ripoll de Urrutia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en virtud de los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, prescrita ante el honorable Congreso de la República, la exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños", suscrito en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

El 25 de octubre de 1980, fue suscrita y aprobada por varios Estados miembros de la Conferencia de La Haya, la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. En años posteriores otros Estados miembros y no miembros de la Conferencia han ido ratificándola y adhiriendo a ella, dada la importancia que para la cooperación y manejo de las relaciones familiares entre los Estados, tiene el hecho de ser parte de esta Convención.

Por otra parte, la Secretaría General de la Conferencia de La Haya, ha manifestado su interés porque el Estado colombiano se haga parte de la Convención, y razón por la cual invitó al Gobierno representado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a participar en la Décima Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento de la Convención, realizada en el mes de enero de 1993, convocada con el objeto de evaluar la aplicación de la Convención en los Estados parte de la misma.

Como resultado de esta reunión, la Cancillería colombiana expresó a la Conferencia el interés del Gobierno colombiano en hacerse parte de la Convención y su consecuente propósito de presentar al Congreso Nacional el proyecto de ley respectivo.

En cumplimiento de tal cometido, me permito poner a su consideración las siguientes reflexiones sobre el contenido e importancia que tiene para el país, la adhesión a esta Convención.

Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños.

En primer lugar, es necesario formular una consideración general sobre el título de la Convención, que puede dar lugar a confusiones. A pesar de que se utiliza la palabra "secuestro", en francés "enlèvement" y en inglés "abduction", (idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya), la Convención no tiene ninguna connotación de carácter penal, sino que su índole es civil, tal como lo expresa el mismo título al referirse a los "aspectos civiles". De darse algún aspecto penal en el desplazamiento del menor por uno de los padres, éste tendrá que ser tratado por fuera de la Convención. Por otra parte, el tratamiento penal es generalmente inapropiado para dar soluciones a los conflictos de índole familiar. Hasta la fecha ningún Estado parte, regula penalmente el "secuestro" tal como se contempla en el Convenio y éste es el criterio general de la doctrina de la Conferencia de La Haya.

En consecuencia, el "secuestro" con base en las disposiciones de la Convención es definido en la obra colectiva española "Derecho Internacional Privado" por el tratadista Pedro-Pablo Millares Sangro como:

"Desplazamiento de un menor fuera del territorio del Estado en que tenga su residencia habitual, o retención del mismo fuera de ese territorio por tiempo diferente al establecido para el ejercicio del derecho de visita, siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento en el lugar de residencia habitual del menor".

En Colombia, cada vez con más frecuencia, dado el aumento de la constitución de parejas de distintas nacionalidades, la facilidad del desplazamiento a otros países y la generación de grandes movimientos migratorios internacionales, se presenta el traslado ilícito de uno de los padres con su hijo menor a otro país, dejando en un segundo plano los intereses del menor afectado con el "secuestro". Esta situación se acentúa comúnmente cuando las relaciones entre los padres se vuelven conflictivas y uno de ellos se lleva al menor con el propósito de impedir el acceso y la relación directa del otro con éste. En los últimos años las páginas en los periódicos y otros medios de comunicación han dado cuenta de los conflictos en los que se ven involucrados padres colombianos y extranjeros cuando se disputan la custodia de sus hijos. Estos conflictos, que son de índole privada y no penal, en algunas ocasiones, han afectado incluso las relaciones entre los Estados.

En tales casos, las autoridades colombianas, tanto judiciales como administrativas han sido incapaces de lograr el retorno del menor al cuidado del progenitor a quien éste le fue arrebatado, y quien se ha visto obligado a entablar largos y costosos procesos ante los tribunales de otros países para reclamar un derecho que ya le había sido otorgado en su lugar de origen.

La adhesión a este Convenio por parte del Estado colombiano permitirá al padre, víctima del traslado ilícito de sus hijos, contar con elementos eficaces para hacer valer sus derechos, ya que los Estados contratantes a través de sus autoridades centrales se han comprometido a devolver el menor al Estado de su residencia habitual, es decir a conservar el *statu quo* y obligar al progenitor que hizo el desplazamiento ilícito a venir ante los tribunales y jueces colombianos a disputar la custodia y demás derechos inherentes a la patria potestad de su hijo.

Muchos de los Estados, a los cuales los menores residentes en Colombia, son llevados, son Estados partes de la Convención a que nos venimos refiriendo. A la fecha cuarenta y cuatro Estados son miembros de la misma; entre ellos podemos citar a Estados Unidos, Francia, México, Alemania, Suiza, España, Bélgica, Canadá, Israel, Holanda, Noruega, Suiza, Portugal y Argentina.

En esta exposición de motivos, se hará referencia a algunos artículos de la Convención que merecen una fundamentación especial. Los demás se relacionan con el procedimiento que debe seguirse para hacer efectiva la Convención, así como, a cláusulas que son de rigor en todas las Convenciones de la Conferencia de La Haya.

En el artículo 1º del texto del Convenio se expresa la finalidad del mismo que está constituida por: a) La garantía de la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y b) Vigilar que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes.

El artículo 3º de la Convención acota muy claramente cuándo el traslado o la retención de un menor se consideran ilícitos para los efectos de la aplicación de la misma. Es decir:

"a) Cuando se hayan producido con violación de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, y b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en el literal a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado".

De acuerdo con la legislación colombiana, que se aplica en el caso en que el menor víctima del desplazamiento ilícito, tuviera su residencia habitual en este país, la custodia es un derecho accesorio a la patria potestad que tienen por ministerio de la ley ambos padres, de acuerdo con el artículo 253 del Código Civil, pero que puede ser atribuida por

una decisión judicial o administrativa a uno de los padres; o también puede ser otorgada a uno de ellos por el otro, mediante la Conciliación. En cualquiera de estos casos tiene aplicación el Convenio.

El artículo 3º debe apreciarse en concordancia con el artículo 14, que permite que las autoridades del Estado a donde fue trasladado el menor tengan en cuenta directamente el derecho y las decisiones judiciales o administrativas reconocidas formalmente o no en el Estado de residencia habitual del menor, sin recurrir a los procedimientos específicos de prueba de tal derecho o de reconocimiento de decisiones extranjeras. En consecuencia, no serán necesarios por ejemplo los trámites de *exequatur* ni la obtención de decisiones para que las autoridades competentes del Estado requerido ordenen el retorno del menor si, en su opinión se dan los requisitos de la ilicitud. Esta custodia comporta el cuidado personal de la crianza menor y educación de los hijos que de acuerdo con el artículo 253 del Código Civil toca, en principio, de consuno a los padres.

Es importante destacar aquí, la prioridad de la aplicación de la ley de "residencia habitual del menor" para regir las medidas protectoras de carácter urgente que se tomen en aplicación del Convenio. Esto es, para lograr el retorno inmediato del menor al lugar donde estaba, sin entrar en el fondo de la discusión de los derechos de custodia o de visita que deberán plantearse en otras instancias.

El artículo 4º define el ámbito de aplicación del Convenio respecto al menor, manifestando que se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o visita y que dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Al fijar el límite de edad en 16 años, dos menos que el concepto de mayoría de edad en la legislación colombiana, el Convenio considera en que esa es la edad en que el menor empieza a dejar de ser incapaz para tomar decisiones con mayor raciocinio, y ser oído por la autoridad competente acerca de su retorno si ha sido "secuestrado".

En cuanto a las personas susceptibles de ostentar la custodia del menor, el Convenio considera que esta custodia no sólo pueden tenerla los padres, sino también personas diferentes, tales como parientes cercanos, guardadores generales o instituciones de protección. En este caso la custodia provendrá de una decisión judicial o administrativa.

El artículo 5º el Convenio define el ámbito del derecho de custodia y del derecho de visita para establecer que la custodia comprenderá el cuidado de la persona el menor y, en particular, el derecho a decidir sobre su lugar de residencia; y el derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

De todas maneras en la aplicación del artículo 5º, habrá de tenerse en cuenta la noción de custodia conforme al derecho del lugar de residencia del menor inmediatamente antes del secuestro, por muy distante que resulte de la del lugar a donde haya sido trasladado, o donde estuviere retenido.

El Capítulo II del Convenio se refiere a la autoridad central que debe designar cada Estado contratante para cumplir las obligaciones que le impone el Convenio.

Estas autoridades deberán cooperar entre sí con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y demás objetivos del Convenio.

Especialmente deberán tomar ya sea directamente o a través de intermediarios, todas las medidas para entre otras acciones a) localizar el menor trasladado o retenido ilícitamente, b) prevenir que el menor sufra mayores daños, c) garantizar la restitución voluntaria del menor, d) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor.

El Capítulo III definido como restitución del menor, establece el procedimiento que debe seguir la persona o institución que considere que un menor ha sido objeto de traslado o retención ilícita y las acciones que deben cumplir las autoridades centrales para atender este requerimiento, especialmente la obtención de la orden de la autoridad competente sobre la restitución inmediata del menor, cuando hubiere transcurrido un término inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos del menor.

No obstante lo anterior, el artículo 13 del Convenio dispone, siempre teniendo en cuenta el criterio general del interés superior del menor, que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor, si se demuestra que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o había consentido en el traslado.

b) Si existe un grave peligro de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o síquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

Igualmente podrá negarse la autoridad judicial o administrativa a ordenar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando éste haya alcanzado una edad y grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta su opinión.

Por otra parte el artículo 19 del Capítulo citado señala como ya se tuvo oportunidad de expresarlo en este documento, que una decisión adoptada en el presente Convenio sobre restitución del menor, que reviste el carácter de una medida de urgencia, no afectará la discusión de fondo del derecho de custodia.

El Capítulo IV tal como lo consagra el artículo 3º, establece los procedimientos y acciones que deben cumplir las autoridades centrales para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita.

Este derecho se define por el tratadista español Pedro-Pablo Miralles Sangro como el de uno de los padres, familiares de un menor sobre el que otra persona ejerce su guarda, para relacionarse, comunicarse o tener consigo al menor, por un tiempo determinado y en las condiciones que se fijan de común acuerdo o por la autoridad judicial o administrativa competente del Estado de residencia habitual del menor.

Por ser el derecho de visita corolario del derecho de custodia, ha de entenderse que cuando el Convenio menciona el desplazamiento o retención ilícita de un menor, está contemplado igualmente la posibilidad de que el beneficiario del derecho de visita efectúe el "secuestro" del menor por la violación de este derecho.

Por estas razones, el reconocimiento de un derecho de visita, para ejercerlo en un país distinto a aquel en que se ejerza el derecho de custodia deberá tener lugar con unas mayores garantías para el titular de este último derecho. La legislación colombiana en el artículo 256 del Código Civil reconoce el derecho de los padres a la reglamentación de visitas al menor cuando éstos se encuentran separados de hecho o legalmente.

El Capítulo V, disposiciones generales, se refiere a los gastos que genere la aplicación del Convenio, a la traducción y legalización de los documentos que pretendan hacerse valer al presentar las solicitudes respectivas, a la posibilidad de que cualquier persona u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o de visita, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas en un Estado contratante, conforme a no a las disposiciones del Convenio. Igualmente se refiere a los casos en que el Estado contratante tenga unidades territoriales independientes con diferentes normas jurídicas y a la entrada en vigor del Convenio.

El Capítulo VI, cláusulas finales se refiere expresamente al procedimiento para la firma, adhesión y ratificación del Convenio, no sólo para los Estados miembros de la Conferencia de La Haya, sino para cualquier otro Estado que quiera adherirse al mismo y a la necesidad de la aceptación de esta adhesión por los Estados contratantes ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, organismo depositario del Convenio.

El artículo 42 permite formular reservas al Convenio, sólo en los dos casos previstos en el artículo 24 y en el tercer párrafo el artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, no se permitirá ninguna otra reserva.

Con las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional expresa al honorable Congreso de la República la importancia del Convenio sometido a su consideración, debido a que constituye un instrumento para la consecución eficaz de los derechos fundamentales de los niños, consagrados en la Constitución Política, especialmente el artículo 44, además de estar fundamentado en los principios de las relaciones y de los Convenios Internacionales establecidos en los artículos 9º y 227 de la Carta Política de 1991.

De los honorables Senadores y Representantes:

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanin de Rubio.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF,

Martha Ripoll de Urrutia.

SENADO DE LA REPUBLICA — SECRETARIA GENERAL — TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 114/93, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 13 de octubre de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 120
DE 1993 SENADO**

por medio de la cual se amplía la composición de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y se dictan otras disposiciones en aras de la equitativa participación de las provincias petroleras en dicha empresa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las regiones petroleras del país con mayor producción de hidrocarburos tendrán, por derecho propio, representación en la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

El Presidente de la República al integrar la Junta Directiva de Ecopetrol la adicionará designando, por lo menos, dos miembros principales más de los actualmente existentes, en representación de la región de la Orinoquia por ser esta provincia petrolera la que mayores volúmenes de hidrocarburos produce en el país, con la cual se garantiza la presencia de las provincias llaneras en dicha empresa.

Artículo 2º Esta ley rige desde su promulgación.

Elias Matus Torres
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presentar a vuestra ilustrada consideración el anterior proyecto de ley me asiste la convicción plena sobre la voluntad política y la facultad legal que tiene el Congreso Nacional para la tramitación y aprobación de esta clase de iniciativas.

Lo primero por el acendrado patriotismo que caracteriza a todos y cada uno de los legisladores, que obran siempre conforme a los principios de la solidaridad nacional, la justicia y la equidad.

Lo segundo por cuanto el artículo 360 de la Constitución Nacional establece que "la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos".

Además de lo anterior, un bosquejo histórico y jurídico en torno a la estructura de Ecopetrol, nos demuestra la necesidad y conveniencia de esta iniciativa. Veamos:

Fue la Ley 165 de 1948 la que autorizó al Ejecutivo para que promoviera la organización de una Empresa Colombiana de Petróleos con participación de la Nación, capital privado colombiano y extranjero. Agregó dicha ley que si no se podía obtener la cooperación del capital extranjero la empresa se constituiría con aportes de la Nación y del sector privado nacional. Y que en ausencia de este último el Gobierno procedería a organizarla como empresa petrolera netamente oficial, que a la larga fue lo que vino a suceder.

En efecto, mediante Decreto 030 de 1951 se creó la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por el Presidente Laureano Gómez, como un organismo estatal autónomo, con personería jurídica, dirigida y representada por una Junta Directiva compuesta de tres miembros y un gerente, nombrados libremente por el Presidente de la República.

El capital inicial de la empresa lo constituyeron todos los bienes muebles, inmuebles, equipos, instalaciones, materias primas y maquinarias que revertieron a la Nación por concepto de vencimiento o expiración de contratos de la concesión de mares; más la cantidad de quinientos mil pesos que aportó la Nación del Presupuesto Nacional de la vigencia de 1951.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3211 de 1959 y reorganizó la empresa como entidad oficial con personería jurídica propia, disponiendo que tanto en su organización interna como en sus relaciones con terceros actuaría como una sociedad de carácter comercial.

Estableció ese Decreto 3211 una Junta Directiva de cinco (5) miembros y un Presidente en vez del Gerente como directores y administradores de Ecopetrol. El Presidente de la República nombraba los Directores y éstos, a su vez, le enviaban terna para el Presidente de la Empresa para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegido.

Posteriormente, mediante Decreto 0062 de 1970 se adoptan los estatutos de la Empresa y se convierte en empresa industrial y comercial del Estado. Mantuvo el mismo régimen de dirección y administración, es decir, una Junta de Directores compuesta por cinco (5) miembros principales y suplentes y un (1) Presidente nombrado libremente por el Jefe de Estado. Fijó en dos mil millones de pesos su capital, pero consagró que sucesivamente podía haber aumentos del mismo por decisión de la ley o del Gobierno.

Ese decreto, fue la última reestructuración de fondo que se le hizo a Ecopetrol, hace ya veintitrés (23) años. He aquí, en este simple hecho una razón de peso para justificar la ampliación y reestructuración de su Junta Directiva, para darle cabida a las regiones que aportaron la mayor parte de sus rentas, máxime cuando dicha juntas sigue operando con el sistema de principales y suplentes, que fue abolido por la Carta Política de 1991 por considerarlo obsoleto, clientelista y corruptor. Propende así esta iniciativa ajustar la cúpula administrativa de Ecopetrol a las nuevas circunstancias económicas y sociales del país y dicha empresa, y también a los novísimos ordenamientos constitucionales que la Magna Asamblea le imprimió al país desde 1970, año en que se produjo el Decreto 0062 a la fecha, es incuestionable que la política petrolera en Colombia ha sufrido variaciones sustanciales pues esa pequeña empresa de dos mil millones de pesos de capital, es hoy la primera del país y una de las más grandes de América Latina.

Parte considerable de su crecimiento lo obtuvo gracias a dos factores importantes:

1. Eliminar el sistema de concesión para establecer los contratos de asociación, que incrementaron y estimularon las actividades de exploración, lo que le permitió descubrir los grandes yacimientos de Caño Limón en 1985 y Cusiana en 1992, ambos localizados en la región de la Orinoquia o Llanos Orientales de Colombia.

A partir de 1986 Ecopetrol se convirtió en exportador de crudos de óptima calidad, gracias a Caño Limón que le ha generado alrededor de dos mil millones de dólares de divisas por año, obteniendo de ese solo yacimiento doscientos setenta mil barriles diarios según lo pudimos verificar de manera directa y personal el Presidente del Senado y el suscrito Senador en reciente visita de inspección al campo petrolífero de Caño Limón. Estas cifras se incrementarán considerablemente cuando empiece la extracción plena en el Cusiana.

A lo anterior se suma la producción de Apiay, en el Departamento del Meta, que tiene en común con Arauca y Casanare el haber padecido el más absoluto abandono por parte del Estado central, al igual que otras comarcas periféricas y marginadas de Colombia.

Sólo con una adecuada y equitativa explotación de sus recursos naturales y una justa participación en la dirección de Ecopetrol y de la política petrolera del país, podrá la región llanera integrarse al resto de la Nación, superar la infima, irrisoria y humillante asignación en el presupuesto nacional y atender por fin, las grandes necesidades básicas de su población que sufre cotidianamente la más dura y cruel realidad social, mientras Ecopetrol presenta y sus balances financieros las más pingües y halagüeñas utilidades.

El país está en vísperas de inaugurar con el campo petrolífero de Cusiana, su mejor negocio jamás imaginado. Según informes es-

pecializados las reservas de Cusiana oscilan entre tres mil y diez mil millones de barriles de crudo, alcanzando con ello la categoría de ser al mayor yacimiento del hemisferio Occidental. Sus inmensas reservas de gas natural son incalculables. Es el hecho más importante de la historia de la economía nacional. El Primer Ministro de Gran Bretaña se dignó visitarlo, cuando su país está azotado por la recesión.

El petróleo que se extrae del subsuelo llanero u orinoquense realizó el milagro de romper la dependencia del país de los ingresos provenientes de las exportaciones del sector primario (café, banano, flores), sin que el ritmo de crecimiento del país se afecte. La economía nacional está petrolizada desde finales de 1985 cuando empezó la producción en Caño Limón, como tajantemente lo sostuvo el anterior Presidente de Ecopetrol, tanto en sus informes financieros como en su intervención en la Comisión Cuarta del Senado el 21 de noviembre de 1990.

Pese de que la fuente de sus copiosos ingresos está en los departamentos periféricos, que se han convertido en el nuevo cuerno de la abundancia, para la empresa y sus obligarías de overol y de pantalón caqui, amén de las de frac, que periódicamente la convierten en piñata de carnaval, sin importarle para nada la dura realidad social y las condiciones infrahumanas que deben afrontar las gentes de las regiones productoras. Ecopetrol viene funcionando bajo una estructura obsoleta, clientelista, corrupta, excluyente y autoritaria. Sus cohortes de tecnócratas y burocratas, avezados o novicios, pero por igual flemáticos e indolentes, sistemáticamente deniegan y rechazan las aspiraciones de los llaneros, que consideran que en justicia les corresponde participar en igualdad de condiciones y sin la discriminación pertinaz y contumaz de los beneficios que dispensa Ecopetrol en procura de mejorar su nivel de vida e ingresos.

Pero la exclusión para nuestras gentes es total y absoluta.

No solamente va dirigida contra los profesionales y técnicos más capacitados, sino contra obreros y operarios y contra toda clase de nuestros trabajadores. Así se explica que no haya habido nunca un empleado directivo de Ecopetrol que sea oriundo del Llano, no obstante que muchos de nuestros ingenieros y administradores son catedráticos universitarios de prestigiosas universidades de la capital de la República. Algunos han sido incluso decanos de las facultades de ingeniería de petróleo y han asesorado a compañías petroleras de Estados Unidos y del mundo árabe.

¿Qué explicación puede tener esta discriminación tan violenta y contumaz?, parece que se tratara de una obstinación nacional: en la historia de Ecopetrol más de dos centenares de personas han pasado por su junta directiva y ninguno de ellos ha sido llanero. Presidentes de la República liberales y conservadores, civiles o militares, izquierdistas o derechistas, fachistas o populistas, todos a una, como en Fuenteovejuna, han expresado su mal querencia y animosidad contra el Llano. Otro tanto cabe decir sin exageración ninguna, de los 18 Presidentes que ha tenido Ecopetrol desde su fundación hasta la fecha. Ninguno de ellos se ha interesado en lo más mínimo por abrir las puertas de Ecopetrol a la participación llanera.

Error histórico. Sin entrar en los terrenos de la adivinación o la profecía, de no corregirse de raíz esa conducta insolidaria y antipatriótica Ecopetrol terminará matando la gallina de los huevos de oro.

De los 18 Presidentes que ha tenido Ecopetrol, 5 han sido del Valle; 7 de los dos Santanderes; 3 de Antioquia; 1 por Caldas, por Bolívar y Risaralda. Ya es hora de que haya uno llanero para cancelar definitivamente el divorcio que ha tenido la Empresa con la región que le ha dado las riquezas de Caño Limón y Cusiana, y que

además de su inmenso potencial agroalimentario y de sus grandes recursos minerales en oro, carbón, hierro y amatista, comprobados por el diagnóstico hecho por la OEA, Ingeominas, IGAC en 1989 dentro del "Plan Colombo-Brasileño para el Desarrollo Integrado de las Comunidades Vecinas"; además de sus inmensas llanuras y sus selvas densas y exuberantes; además de ser la zona del planeta con mayor diversidad biológica, superando inclusive a Perú y Brasil; además de todo esto no hay que olvidar que desde el punto de vista del territorio nuestra región constituye la "mayoría geográfica".

Este proyecto pretende corregir esa odiosa discriminación, mejorar las obsoletas estructuras administrativas de la primera empresa del país, cuyos intereses se confunden con los de la Patria. Esas estructuras que se mantienen sin reformar desde 1970 y que las circunstancias nuevas del país exigen su reajuste, acordes con los más elementales principios de equidad y justicia, que son las más sólidas bases de la paz y la unidad nacional.

Por las razones anteriores es por lo que suplico comedidamente a la Honorable Comisión Quinta del Senado, dar el trámite correspondiente a esa iniciativa que recoge no sólo el clamor regional de la tierra llanera y las provincias petroleras de Colombia, sino de la Nación entera, que consagró en su Carta Fundamental de 1991 la participación democrática en el manejo de los bienes y recursos naturales (artículos 8,95 - 8,79 y 80), sin discriminación de personas o regiones, y menos de aquella tierra de cuyas entrañas ubérrimas se extrae la mayor riqueza nacional, que debe destinarse al servicio y benefi-

cio de todo el pueblo colombiano y de sus presentes y futuras generaciones.

Elías Matus Torres
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 19 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 120 de 1993, "por medio de la cual se amplía la composición de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y se dictan otras disposiciones en aras de la equitativa participación de las provincias petroleras en dicha empresa", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 19 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso.**

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

tado, al cual subía, despreciando la vida con una sonrisa de suprema ironía por los tiranos, una mujer, inmortalizando los nombres de Evangelina Díaz, Marcela Ramos, a las cuales acompañaron varios hijos de Zapatoca, cuyos nombres debiera de conservar el mármol". Gloriosa raza ésta, la santandereana, que con sangre y llamas escribieron páginas irrepetibles que grabados han quedado en la Historia Universal.

Por lo anterior y porque Zapatoca ha sido cantera inagotable de ciencia y sabiduría donde el virtuosismo de su pedagogía ha forjado auténticos prohombres de todas las latitudes de la patria, la Nación debe participar de manera generosa y decidida en el engrandecimiento de sus principales centros educativos tales como los colegios Santo Tomás, Sagrado Corazón de Jesús y los institutos Técnico Industrial Juan XXIII y Agrícola Antonio Vicente Arenas: la carretera que hoy se confunde con sus agrestes montañas requiere de su urgente pavimentación para que el desarrollo de este municipio sea una realidad que materialice las aspiraciones tantas veces aplazadas de sus habitantes y les permita integrarse definitivamente con los demás centros de desarrollo de Santander y de Colombia; la Casa de la Cultura, con sobradas razones debe ser ampliada y dotada de tal manera que alcance el rango y la jerarquía de otras instituciones análogas; en fin las distintas áreas de la moderna convivencia ciudadana deben ser atendidas con igual o mayor atención para que estos 250 años de historia, de grandeza de una raza altiva, símbolo de un pueblo que nunca aceptó cadenas pero que respetuosa ha sido siempre de sus instituciones, marque un hito hacia la conquista de los más caros ideales y de los mayores niveles de vida como corresponde a una sociedad civilizada.

Por todo cuanto se ha plasmado y después de un análisis juicioso sobre la legalidad formal y material de esta iniciativa presentada por los honorables Parlamentarios: Rafael Serrano Prada, Carlos Ardila Ballesteros, Carlos Ramón González Merchán, José Luis Mendoza Cárdenas, Jesús Ángel Carrizosa Franco y José Aristides Andrade, Tito Edmundo Rueda Guarín, Hugo Serrano Gómez, Tiberio Villarreal Ramos, Alberto Montoya Puyana y Gustavo Galvis Hernández, y convencida de las implicaciones positivas que se obtendrán para Santander y Zapatoca, para una época de modernización de nuestra economía y descentralización de sus regiones y municipios, dejen en los anteriores términos rendida mi ponencia y en consecuencia solicito:

Dése primer debate al presente proyecto de ley.

Con toda atención.

Clara Pinillos Abozaglo
Senadora de la República.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1993.

Doctor
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN
Presidente
Comisión Cuarta Senado
Presente.

Ref.: Proyecto de ley número 38 de 1993, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años del Municipio de Zapatoca, Santander".

Señor Presidente:

Es para mi verdaderamente satisfactorio haber sido designada ponente del Proyecto de ley referenciado que busca exaltar los cincuenta años de existencia de uno de los más destacados municipios de Santander y de Colombia, así como de su sociedad considerada como máximo exponente de la cultura santandereana.

De allí, de la ciudad levítica, han surgido generaciones de auténticos prohombres que le han dado lustre no sólo a Zapatoca sino que han contribuido decididamente al progreso del país en las distintas áreas del quehacer humano. La pedagogía, la política, las ciencias, las artes y la tecnología se han beneficiado con su invaluable aporte.

Son muchos los sentimientos de cariño, respeto y admiración que profeso por el bello Municipio de Zapatoca y su ciudadanía y pienso que el proyecto de ley que nos ocupa es apenas una respuesta insuficiente a la reivindicación histórica que Colombia y sus instituciones le deben desde hace mucho tiempo.

Hoy conmemoramos aquí el 13 de octubre de 1743, cuando el Cura y terrateniente Francis-

co Basilio de Benavidez en compañía de Melchor de Prada, Párroco y Alcalde, respectivamente, del Municipio de Guane, junto con otras personalidades entre las que recordamos a Agustín Gómez y Don José Serrano y sus familias, tallaron, en el sitio denominado Llano de la Laguna, los primeros cimientos de la futura ciudad ilustre. Tres años más tarde, el 16 de octubre de 1746, se bendijo su catedral con gran pompa y misa mayor. Este naciente municipio dependió de Guane hasta 1760 cuando recibió el título de Parroquia para ser posteriormente elevada a la categoría de Capital de Provincia, en el año de 1886, según Ley 162 del 30 de diciembre de ese mismo año.

Don José Manuel Rojas Rueda nos describe a Zapatoca como una ciudad "compuesta de ciento cinco manzanas, diecinueve calles y once carreras. Su plano es regular, sus edificios construidos con elegancia y solidez". Y agrega el historiador que "si la naturaleza le negó sus bendiciones a esa tierra, en cambio la simiente humana ha germinado en espigas frondosas. Los hijos de Zapatoca, ciudad que por mil títulos es digna de llamarse noble y fecunda, constituyen la corona más brillante de la ilustre villa. En la cátedra sagrada, bajo las cúpulas del capitolio, en la tribuna, en el foro, en el periodismo, en las artes y en las ciencias, hijos de la urbe señorial han sabido enaltecer el talento y las virtudes de esa raza infatigable y magnífica. La ciudad cuenta entre sus hijos amantes del progreso al presbítero doctor Guillermo Gómez Ortiz, benemérito sacerdote, quien inició los trabajos de la carretera que va de Zapatoca a San Vicente de Chucurí y cuya noble y meritoria existencia ha sido consagrada a la educación de la juventud santandereana.

En la lucha por la independencia los zapatocatos prestaron a la patria grandes servicios. "Las guerrillas constantes sembraron el terror y no fue raro ver un patíbulo levan-

Después de un pormenorizado análisis, la Comisión Tercera del Senado aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 33 de 1993, "por la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano".

Este proyecto fue presentado a la consideración del Congreso por el Gobierno Nacional que resume su alcance en los siguientes términos:

"El proyecto de ley que aquí se presenta permitiría que, mediante un gran esfuerzo conjunto de los sectores público y privado,

se logre no sólo un aumento significativo en la producción y eficiencia de la industria editorial colombiana, sino el anhelo de erradicar el analfabetismo para el año 2000 y de consolidar el hábito permanente de la lectura. Esto sólo se puede conseguir mediante: a) un mejoramiento en los costos de producción, b) una ampliación de los canales de distribución, c) el desarrollo de campañas y programas de promoción de lectura, d) un mayor estímulo a la creación y producción de libros y textos didácticos; y, e) una mejor capacitación de los agentes involucrados en el sector editorial.

Mientras Europa destina US\$ 485 anuales por habitante a la educación, Norte América US\$ 1.359 y los países desarrollados, en promedio, US\$ 769 Latino América asigna sólo US\$ 90. La erradicación del analfabetismo en Colombia se logrará mediante la asignación de recursos del erario público para el establecimiento y operación de escuelas y bibliotecas y también con la acción mancomunada con la industria editorial para que ésta mediante su fortalecimiento pueda proveer a todos los niveles de la sociedad del instrumento básico e insustituible para la alfabetización como lo es el libro.

El proyecto de universalizar el acceso al libro y a la lectura, debe ser, por lo tanto, una aspiración de toda la sociedad. Para ello se necesita el respaldo de un cuerpo legislativo que posibilite y fomente su acción, el cual debe responder con carácter urgente ya que las condiciones del país así lo exigen.

Este proyecto de ley responde al anhelo de convertir a Colombia en "Centro Editorial de América" dentro del contexto de una economía abierta, característica imperante del desarrollo económico mundial".

Uno de los mayores aportes de la Constitución de 1991, es el reconocimiento que hace de la cultura como "fundamento de la nacionalidad" (artículo 70). Con base en esta declaración, la carta fundamental impone al Estado "el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades".

La promoción y el fomento, lo entendieron los constituyentes de una manera moderna, es decir, reconociendo que el papel del Estado en el campo de la cultura es el de propiciador del hecho cultural y no su director.

En el artículo 71 la norma fundamental dispone que "el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y **ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan esas actividades**" (artículo 71).

De manera que el texto del proyecto, no es más que el desarrollo del mandato constitucional para que el Estado fomente y promueva la cultura a través de uno de sus principales agentes transmisores: el libro.

El proyecto ha trazado diez objetivos fundamentales a saber:

A. Lograr la plena democratización del libro y su uso más amplio como medio principal e instituido para:

- Difusión de la cultura.
- Transmisión del conocimiento.
- Fomento de la investigación social y científica.
- Conservación del patrimonio de la Nación.
- Mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

B. Estimular la producción intelectual de los escritores y autores colombianos tanto de obras científicas como culturales.

Este literal tiene concordancia con el artículo 28 que establece una exención sobre el impuesto de renta y complementarios para los primeros cinco millones de pesos por título

y por año que por concepto de Derechos de Autor reciban los escritores residentes en Colombia.

Consideramos, que la exención debe ser total, como un gesto del Estado para quienes dan lustre y brillo al país con su obra. En vez de colocar gravámenes al pensamiento, otorguémosle estímulo a la creación.

C. Estimular la lectura.

Si el autor inicia la cadena, el lector la concluye. De nada sirve escribir si no hay quien reciba el mensaje.

La empresa privada colombiana, conciente de su responsabilidad social en materia de lectura, en un hecho sin antecedentes se ha auto-impuesto un gravamen con el fin de promover la lectura. En efecto, papeleros, impresores y editores, contribuyen cada uno con un 0.5% del valor del papel para el sostenimiento de "Fundalectura", entidad sin ánimo de lucro dirigida a realizar la promoción de la lectura. Esta institución, colabora activamente con otras entidades privadas como la "Fundación Rafael Pombo" o la fundación "Ratón de Biblioteca" de Medellín o con entes oficiales como el Ministerio de Educación, Colcultura y el despacho de la Primera Dama, en acciones dirigidas a la promoción y el fomento de la lectura en los distintos niveles de la sociedad.

Proponemos el artículo 31 como artículo nuevo, en el cual se reconoce a Fundalectura como entidad promotora de la lectura y como organismo asesor del Gobierno.

D. Convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional.

Las circunstancias favorables, que generan oportunidades internacionales son:

- Capacidad técnica instalada.
- Recurso humano calificado.

Si bien en el campo industrial se ha avanzado bastante, gracias a convenios como el Andigraf-Sena, en el campo editorial propiamente dicho se deben estructurar programas educativos en todos los niveles que intervienen en la cadena productiva.

— Apoyo estatal mediante reglas de juego claras.

En Colombia, la actitud del Estado como catalizador de los procesos de producción ha arrojado benéficos resultados. La Ley del Libro ha sido el caldo de cultivo ideal que ha permitido el desarrollo del sector.

— La ubicación geográfica.

Ubicada geográficamente en la esquina del continente, cerca a todas las rutas comerciales del globo, Colombia tiene una gran ventaja competitiva frente a otras naciones competidoras.

El hecho de convertir al país en un gran centro editorial, repercute de manera favorable teniendo en cuenta la doble condición del libro; como bien cultural y como bien económico.

E. "Aumentar sustancialmente las exportaciones de libros colombianos".

En 1973, el país exportó un poco más de dos millones de dólares. Veinte años después, la cifra se acerca a los cien millones de dólares convirtiendo a este sector en uno de los más pujantes en las exportaciones.

Las posibilidades en el mercado internacional son inmensas siempre y cuando el Estado y los empresarios continúen trabajando en un armónico espíritu de concertación.

El proyecto de ley presentado por el Gobierno, contempla algunas medidas que pretenden dar solidez al mercado externo, generando condiciones similares a las que poseen los países competidores del mercado internacional. Estas medidas están contempladas en los artículos 19, 24 y 25 del proyecto.

Sería un contrasentido gravar las materias primas cuando el producto terminado no tiene gravamen alguno. Es lógico que si el libro, en virtud del principio de la libre circulación, está exento de toda imposición, el papel con el cual se fabrica debe también estar exento. Si a la materia prima se le colocan gravámenes, se está privilegiando a los editores de otros países que adquieren papel a precios de mercado internacional y que luego pueden introducir a nuestro país el producto terminado sin ninguna restricción. Por el contrario la posibilidad de adquirir materia prima a precio estándar en el mercado internacional, nos permite competir en condiciones de igualdad con las demás empresas internacionales. En consecuencia se propone el artículo 7º.

F. Apoyar la libre circulación del libro en Colombia y América.

En desarrollo del principio de libre circulación, el proyecto presentado por el Gobierno, contempla los artículos 19 y 20 que liberan de todo arancel, impuesto o tributo especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación, la importación o exportación de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural. Estas normas simplemente son reiteración de la legislación vigente. Lo que sí constituye novedad legislativa, es el artículo 18 que permite la libre re-importación o re-exportación de los libros. En efecto, es costumbre en el mercado mundial de libro, que los libros importados por un país y no agotados en ese mercado, puedan ser re-exportados a otro lugar donde posiblemente puedan encontrar salida comercial. Estas operaciones obviamente deben estar sujetas a las normas cambiarias, tributarias y aduaneras.

La tarifa postal reducida para la circulación de impresos, es el otro concepto que se desprende del principio de la libre circulación y que rige en todas las legislaciones del mundo.

El artículo 12 establece que la tarifa no excederá el cuarenta por ciento (40%) de la aplicada a los impresos.

G. Fomentar y apoyar la producción de libros, textos didácticos y revistas científicas y culturales, mediante el estímulo de su edición, producción y comercialización.

De manera sucinta veamos las tres etapas básicas del sistema una vez el autor ha terminado su manuscrito:

a) **El editor.** Es el principal intermediario. Es la persona natural o jurídica que logra transformar la idea en un objeto llamado libro. Es quien determina las características físicas del libro pero sobre todo es el responsable moral, jurídico y económico de la publicación. El proyecto de ley define al editor en su artículo 3º.

Como los créditos de fomento se destinan a la industria de las artes gráficas, que no corren con el riesgo económico ni legal, se proponen los artículos 4º y 8º que a nuestro juicio han debido ser incorporados desde la primera Ley del Libro porque amplían la cobertura del crédito a toda la cadena editorial;

b) **La producción.** Como un estímulo adicional para la industria editorial proponemos el artículo 33 que establece un tratamiento preferencial para las empresas establecidas en el país;

c) **La comercialización.** En Colombia el crecimiento de las librerías es negativo y según las estadísticas en todo el territorio nacional no existen más de doscientos establecimientos en este tipo, cifra que equivale a una tercera parte de las existentes en una ciudad como Barcelona.

Consideramos de alta utilidad, que el gobierno, a través de las herramientas legales de que dispone, conceda créditos especiales a

las personas naturales o jurídicas que inviertan en el ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas. También dentro de los mecanismos fiscales, se deben otorgar deducciones al impuesto de renta que deban pagar los inversionistas en este tipo de comercio. Si los editores gozan de beneficios, no se entiende por qué los libreros no puedan aspirar a un tratamiento similar. Por lo tanto, proponemos los artículos 29 y 30.

El otro aspecto relativo a la distribución del libro es el que hace referencia a la realización de Ferias del Libro. Estos eventos son considerados indispensables para la promoción del libro y la lectura y constituyen el punto de encuentro de todos los que intervienen en el "sistema del libro". Consideramos de gran importancia la inclusión en el proyecto de los artículos 13 y 14 que promueven la realización de estos eventos.

El otro eslabón fundamental en la cadena de distribución del libro, lo constituyen las bibliotecas, entidades no como depósitos de libros sino como verdaderos centros distribuidores de información. Una red de bibliotecas públicas de cobertura nacional, es la única manera posible de que las clases menos favorecidas tengan acceso al libro. Dentro del "Plan Nacional de Cultura 1992-1994" figura como acción prioritaria la coordinación y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que en la actualidad cuenta con unas 1.200 unidades adscritas. Dentro de las actividades de la Biblioteca Nacional, figura la "compra de obras según la Ley del Libro".

En efecto, uno de los mecanismos utilizados en casi todos los países del mundo para dotar las bibliotecas y a la vez apoyar el sector editorial, es la adquisición de un porcentaje de la primera edición de cada libro impreso en el país.

En Colombia, esta medida se viene aplicando desde la vigencia de la Ley 34 de 1973.

Consideramos que este proyecto de ley debe conservar el espíritu de dicha ley en el sentido de que el compromiso del Gobierno y particularmente de Colcultura sea claro. Es decir, que el Gobierno debe propender por la adquisición de los libros a través de Colcultura como se establece en el artículo 15.

También consideramos importante darle mayor fuerza a la obligatoriedad del registro del número estándar de identificación internacional del libro (ISBN) en todos los libros editados e impresos en el país adicionando el primer inciso del artículo 11 con la restricción propuesta por el Senador Pedro Bonett y aprobada por la Comisión Tercera del Senado que dice: "sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta ley. Y si hubiere recibido beneficio de los consagrados en esta ley los reintegrará al Fondo de Cultura o el que se determine o a la Tesorería General de la Nación".

Las otras normas relativas a bibliotecas y por tanto a la distribución del libro, se establecen en los artículos 16 y 17.

H. Capacitar y estimular al personal que interviene en la creación, producción y difusión de los libros tales como diagramadores, ilustradores, fotocompositores, libreros, bibliotecarios y otros, contribuyendo así a la generación de empleo y al desarrollo de la industria editorial.

Las permanentes innovaciones en el campo tecnológico, es especial en la informática, la alta calidad que exigen los mercados internacionales, las transformaciones en el mercado, la dura competencia de editores extranjeros, exige que el recurso humano vinculado al sistema del libro, supere el empirismo y busque cada día una mayor cualificación profesional. El proyecto de ley contempla en su artículo 9º la creación de un Centro Nacional de Capacitación para el personal vinculado al mundo del libro.

I. Ofrecer a los escritores y a las empresas editoriales las condiciones que hagan posible el logro de los objetivos de que trata esta ley.

El logro de los objetivos se basa en dos pilares básicos: los autores y los editores.

En Colombia, hemos visto cómo los beneficios tributarios concedidos han permitido la consolidación del sector editorial debido básicamente al fortalecimiento de las empresas editoriales. Por eso, el Gobierno Nacional ha considerado oportuno mantener estos beneficios mediante los artículos 21, 22 y 23 del proyecto de ley, pues está demostrado que la consolidación de un fondo editorial requiere de un tiempo superior a una década y que las inversiones en grandes proyectos editoriales, como enciclopedias y grandes obras de referencia, requieren de largos años de preparación en los cuales se deben invertir grandes sumas de dinero que sólo son recuperables en un largo plazo. De manera que si Colombia quiere verdaderamente ingresar en el club de países editores, debe crear unas condiciones que permitan a los inversionistas privados mirar a largo plazo. La mayoría de los países competidores en el área hispanoparlante tienen exenciones tributarias importantes y de no existir éstas para los inversionistas colombianos, automáticamente nos colocaría en una situación de debilidad frente a los productos generados en esos países.

La Comisión Tercera del Senado también tuvo a bien aprobar el artículo 35, propuesto por el Senador Aurelio Iragorri, que estimula al Congreso de Colombia para editar obras relacionadas con el desarrollo legislativo y con las bondades regionales e históricas del país.

Este proyecto de ley, aprobado por la Comisión Tercera del Senado, constituye uno de los instrumentos más eficaces de la política de inversión social que tanto requiere el país.

Con este informe presentamos segunda ponencia, y por lo tanto, solicitamos: Dése segundo debate al Proyecto de ley 33 Senado, "por la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano".

De los honorables Senadores,

Luis Fernando Londoño Capurro, Senador de la República, Coordinador de la Ponencia.
María Isabel Cruz Velasco, Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santafé de Bogotá, D. C., 20 de octubre de 1993.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 Senado de 1993. "por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano". Con pliego de modificaciones. Fueron ponentes los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro y María Isabel Cruz Velasco.

El Secretario General Comisión Tercera (Asuntos Económicos),

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional en su sesión ordinaria del día miércoles 6 de octubre de 1993.

al Proyecto de ley número 33 Senado de 1993, "por medio del cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De los objetivos.

Artículo 1º La presente ley, en cumplimiento y desarrollo de los artículos números 70 y 71 de la Constitución Nacional, tiene los siguientes objetivos:

a) Lograr la plena democratización del libro y su uso más amplio como medio principal e insustituible en la difusión de la cultura, la transmisión del conocimiento, el fomento de la investigación social y científica, la conservación del patrimonio de la Nación y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos;

b) Estimular la producción intelectual de los escritores y autores colombianos tanto de obras científicas como culturales;

c) Estimular el hábito de la lectura de los colombianos;

d) Convertir a Colombia en un gran centro editorial, a fin de que pueda competir en el mercado internacional;

e) Aumentar sustancialmente las exportaciones de libros colombianos;

f) Apoyar la libre circulación del libro en Colombia y América;

g) Fomentar y apoyar la producción de libros, textos didácticos y revistas científicas y culturales, mediante el estímulo de su edición, producción y comercialización;

h) Capacitar y estimular al personal que interviene en la creación, producción y difusión de los libros tales como diagramadores, ilustradores, fotocompositores, libreros, bibliotecarios y otros, contribuyendo así a la generación de empleo y al desarrollo de la industria editorial;

i) Lograr la creación y el desarrollo en todo el país de nuevas librerías, bibliotecas y puestos de venta exclusivos para libros, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y

j) Ofrecer a los escritores y a las empresas editoriales las condiciones que hagan posible el logro de los objetivos de que trata este artículo.

CAPITULO II

Del marco general.

Artículo 2º Para los fines de la presente ley se consideran libros, revistas, folletos, coleccionables seriados, o publicaciones de carácter científico o cultural, los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electro-magnéticos.

Se exceptúan de la definición anterior los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar.

Artículo 3º Se entiende por empresa editorial la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, pudiendo realizar su producción en talleres propios o de terceros, total o parcialmente.

Artículo 4º Declárase como industria para los efectos de los créditos de fomento y similares, la actividad de editar libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, tal como quedó definida en el artículo inmediatamente anterior.

Artículo 5º El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, tendrá a su cargo la aplicación y vigilancia de esta ley con la asesoría del Consejo Nacional del Libro y la Cámara Colombiana del Libro. Para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la integración y funciones del Consejo Nacional del Libro.

Así mismo, para todos los efectos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, determinará mediante normas de carácter general cuando los libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones son de carácter científico o cultural.

CAPITULO III

Del suministro de materias primas y de la producción.

Artículo 6º El Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, a Instancia del Ministerio de Desarrollo Económico y en concertación con los fabricantes de papel y de otros insumos en los sectores de la industria editorial e industria gráfica, elaborará, revisará y adecuará las normas técnicas colombianas en materia de fabricación de papel y de otros insumos destinados a la producción de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, las cuales serán de cumplimiento obligatorio. Así mismo, elaborará las normas técnicas colombianas relacionadas con la calidad del producto terminado.

Artículo 7º La importación de papeles destinada a la edición y fabricación en el país, de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, será libre y exenta de toda clase de derechos arancelarios, para-arancelarios, tasas, contribuciones o restricciones aduaneras de cualquier índole. La autoridad respectiva podrá exigir la exhibición de los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados que hayan sido producidos con los insumos importados de que trata esta ley.

Parágrafo. La importación de originales, fotografías, grabados, ilustraciones, cartones, planchas y tintas litográficas, películas procesadas cuando sean parte de un contrato internacional para libros destinados a la edición y fabricación en el país de libros, revistas y folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, estarán sujetos al arancel mínimo común.

En caso de que éste desaparezca se aplicará a las materias primas relacionadas anteriormente la misma exención aplicada al papel. En ningún caso se podrán establecer gravámenes para-arancelarios a las anteriores materias primas.

Artículo 8º Las empresas editoriales cuya actividad económica se declara como industria en el artículo 4º de la presente ley, podrán tener acceso de acuerdo con los reglamentos a las líneas de Crédito del Instituto de Fomento Industrial, IFI, bien sea a través de los créditos directos o del mecanismo de redescuento para la pequeña y mediana industria.

Parágrafo. Para estimular la actividad editorial, el Fondo Nacional de Garantías podrá dar acceso de acuerdo con los reglamentos a su sistema de garantías a las empresas de que trata el inciso anterior.

Artículo 9º Con el fin de dotar a la industria editorial y a las instituciones pertenecientes al sector del libro que presten servicios a la comunidad, tales como librerías y bibliotecas, de personal idóneo con formación a nivel tecnológico, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Desarrollo Económico y Trabajo o de sus entidades adscritas y vinculadas, con la asesoría de la Cámara Colombiana del Libro y de Colcultura, creará un Centro Nacional de Capacitación para este personal o participará en la creación de centros regionales de capacitación según la conveniencia, necesidad y oportunidad.

Las funciones de dichos centros, consistirán en la formación tecnológica en las diferentes fases de la edición, promoción y distribución de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados, y en la organización de bibliotecas y demás servicios relacionados con el libro.

El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, estimulará la creación de postgrados y/o especialización profesional en el campo de la edición.

Artículo 10. El Ministerio de Desarrollo Económico, en coordinación con el Instituto Colombiano de Codificación y Automatiza-

ción Comercial, IAC, promoverá la implantación, en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, del uso generalizado del Código de Barras para los libros.

Artículo 11. Todo libro editado e impreso en el país deberá llevar registrado el número standard de identificación internacional del libro (ISBN) otorgado por la Cámara Colombiana del Libro sin el cual el editor no podrá invocar los beneficios de esta ley. Y si hubiere recibido beneficio de los consagrados en esta ley los reintegrará al Fondo de Cultura o el que se determine o a la Tesorería General de la República.

Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN) otorgado por el Cides, dependencia del Icfes.

CAPITULO IV

De la comercialización y promoción.

Artículo 12. Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, gozarán de una tarifa especial de la Administración Postal Nacional que en todo caso no será superior al cuarenta por ciento (40%) de la que se aplique a los impresos. El Gobierno Nacional tomará las providencias según el caso, para que los libros que se envíen a través de la Administración Postal tengan una tarifa postal internacional de carácter preferencial, equivalente a la que se aplica al correo de superficie.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, los gobiernos departamentales y las alcaldías distritales y municipales, promoverán en todo el país la celebración periódica de ferias del libro. A su turno, el Ministerio de Comercio Exterior, el Banco de Comercio Exterior y Proexport, fomentarán la participación del libro colombiano en ferias internacionales.

Artículo 14. Declárase la Feria Internacional del Libro de Santafé de Bogotá, D. C., como evento cultural de carácter e interés nacional.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, del Ministerio de Comercio Exterior y de otras entidades públicas directa o indirectamente vinculadas al desarrollo cultural y científico del país, de acuerdo con la ley, prestarán su apoyo y colaboración a la Cámara Colombiana del Libro para la realización de dicho evento.

También el Gobierno Nacional podrá declarar como de igual carácter e interés otras ferias del libro que se organicen en las entidades territoriales de manera periódica, técnica y que demuestren tener acogida nacional. Para este efecto el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, regulará la forma, requisitos y procedimientos para la declaratoria, y, en tal caso, la feria así declarada gozará de las prerrogativas que se otorgan en este artículo.

Artículo 15. El Gobierno Nacional propenderá por la adquisición a través de Colcultura, de una cantidad de ejemplares por cada título, no inferior al 50% del número de las bibliotecas públicas registradas en Colcultura, de la primera edición de cada libro de carácter científico o cultural, editado e impreso en el país.

Estos libros se destinarán exclusivamente a la dotación de bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y al canje de la Biblioteca Nacional. Colcultura determinará el valor científico y cultural de las obras que adquiriera de acuerdo con este artículo. Para dichas compras el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, deberá recibir un descuento equivalente al que el editor concede al librero.

Parágrafo 1º Cuando se trate de ediciones de corta tirada o de alto valor comercial, la cantidad de ejemplares de que trata este artículo no podrá ser inferior al 10% de las bibliotecas públicas. Para tal efecto se consideran ediciones de corta tirada las inferiores a 3.000 ejemplares y de alto valor comercial las que su precio neto superen el 20% del salario mínimo mensual vigente en el país.

Parágrafo 2º Para que Colcultura considere la adquisición de las obras de que trata este artículo, el editor deberá cumplir previamente con las disposiciones que obligan al depósito legal y al registro del ISBN.

Artículo 16. La creación, funcionamiento y sostenimiento de bibliotecas públicas deberá formar parte del equipo urbano de la comunidad.

Los gobiernos departamentales y las alcaldías distritales y municipales, tomarán las providencias del caso para que todas las entidades territoriales cuenten con las bibliotecas públicas necesarias para atender las necesidades de educación, ciencia, cultura, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de sus habitantes en las áreas urbana y rural.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 359 de la Constitución Nacional, incluirá todos los años en su presupuesto de rentas y ley de apropiaciones las partidas necesarias para crear, mejorar, dotar, sostener el mayor número posible de bibliotecas públicas, universitarias y escolares.

Artículo 17. Las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal darán atención al público, además de sus jornadas ordinarias de lunes a viernes durante los sábados, domingos y festivos en un horario no inferior a cuatro (4) horas diarias en la jornada que corresponda a las necesidades de la comunidad a la que presta servicio.

Artículo 18. El Gobierno Nacional deberá mantener mecanismos que permitan la libre re-importación y re-exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico y cultural. Todo de acuerdo con las condiciones internacionales de negociación de libros, en las cuales es de uso común pactar derechos de devolución parcial al país de origen o al país que indique el proveedor original. Con sujeción a las normas cambiarias, tributarias y aduaneras.

Artículo 19. La exportación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, estarán exentos de todo gravamen y sólo requerirán la presentación a los funcionarios de correos o de aduanas, del respectivo registro o permiso de exportación expedido por la entidad correspondiente.

Artículo 20. La importación de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural que están incluidos en la posición 49.01 del arancel y los diarios incluidos en la posición 49.02 del mismo arancel estará exenta de todo arancel, impuesto o tributación especial, gravamen para-arancelario, depósito previo, censura o calificación.

CAPITULO V

De los aspectos fiscales e impositivos.

Artículo 21. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios, durante veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos.

Artículo 22. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas o asociados de las empresas editoriales definidas en el artículo 3º de la presente ley, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los mismos términos señalados en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al 1º de enero de 1993, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad por el año gravable 1992, ésta deberá haber sido presentada dentro de los términos previstos en las normas vigentes para este efecto.

Para determinar los dividendos y participaciones no gravados cuando se trata de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 1986, se aplicará el procedimiento establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 49 del Estatuto Tributario. Como estas sociedades están exentas del impuesto de renta, para este procedimiento se calculará el impuesto teórico que les hubiera correspondido de no tener tal calidad.

Artículo 23. Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural y los diarios o publicaciones periódicas, cualquiera que sea su procedencia, continuarán exentos del impuesto sobre las ventas.

CAPITULO VI

De los derechos de autor.

Artículo 24. El Gobierno Nacional propenderá porque el país sea parte de los acuerdos o convenios internacionales, tendientes a evitar la doble tributación en el pago de regalías por derechos de autor, correspondientes a las obras de carácter científico o cultural descritas en esta ley.

Artículo 25. Todos los trámites de contratación y pago correspondientes a la adquisición en el exterior de derechos de edición deben agilizarse al máximo, con el objeto de que los editores colombianos, puedan competir en igualdad de condiciones frente a los editores extranjeros en el mercado internacional.

Para efecto del pago de anticipos de regalías y liquidaciones de derechos de autor a titulares de estos derechos en el exterior, el Ministerio de Comercio Exterior de acuerdo con el artículo 4º numerales 10 y 17 del Decreto número 2350 del 17 de octubre de 1991, mantendrá un procedimiento suficientemente ágil para poder cancelar los anticipos y las liquidaciones en la forma más rápida y oportuna posible.

Artículo 26. Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.

Artículo 27. Los autores de obras literarias científicas o culturales conjuntamente con los editores de las mismas, tendrán derecho a participar de una remuneración compensatoria por la reproducción de tales obras al amparo del artículo anterior.

Artículo 28. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros residentes en Colombia, por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente están exentos del impuesto a la renta y complementarios los derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primer tirada de libros editados e impresos en Colombia. **Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes.** Del pago de impuestos sobre la renta y complementarios; la exención de dichos impuestos será por cada título y por cada año y en ambos casos se deberá pagar el impuesto sobre la remesa correspondiente.

Artículo 29. El Gobierno Nacional propiciará la canalización de recursos para otorgar créditos, en condiciones favorables y a largo plazo a las personas naturales o jurídicas que inviertan en el ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en este artículo las librerías y sucursales, según el caso se deben dedicar exclusivamente a la venta de libros, folletos, revistas o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, según calificación expedida por el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, pudiendo ser estos nacionales o importados.

Artículo 30. La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta del inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión.

Se gozará de este beneficio durante la vigencia de la presente ley, cuando las librerías que reciben la inversión, se dediquen exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

Artículo 31. Reconócese la Fundación para el Fomento de la Lectura, Fundalectura, como entidad que promueve la lectura en el país y en consecuencia como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y programas de fomento de la lectura.

Artículo 32. Reconócese a la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos y Documentalistas, Ascolbi, como entidad representativa del gremio profesional de bibliotecología en el país y en consecuencia, como organismo asesor del Gobierno para la formulación de planes y programas que conduzcan al

desarrollo de las bibliotecas y centros de información.

Artículo 33. Los contratos para la edición e impresión de los medios de comunicación impresos que celebre la Nación, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, deberán llevarse a cabo con empresas editoriales e impresoras establecidas legalmente en Colombia. Sólo se exceptuarán aquellos contratos donde el Gobierno esté previamente comprometido con organismos internacionales a que la licitación para su compra sea también de carácter internacional o contratos celebrados con empresas de países con los cuales se hayan efectuado acuerdos de trato preferencial recíproco. También quedan excluidos aquellos contratos cuya ejecución sea técnicamente imposible llevarla a cabo en el país.

Artículo 34. Los alcaldes de los distritos capitales, especiales y demás municipios del país, promoverán en los respectivos concejos la expedición de acuerdos mediante los cuales los editores distribuidores o libreros, sean exonerados de por lo menos en un setenta por ciento (70%) de los impuestos de industria y comercio cuando estén dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

Parágrafo 1º Para efectos de esta ley, se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica dedicada exclusivamente a la comercialización al por mayor de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.

Parágrafo 2º Para efectos de esta ley se entiende por librero, la persona natural o jurídica que se dedica exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y de libre acceso al público consumidor.

Artículo 35. Con cargo al rubro de impresos y publicaciones el Congreso de Colombia seguirá editando obras que guarden relación con el desarrollo legislativo y que sirvan además para relieves las bondades de las regiones y de la historia del país.

Así mismo las asambleas departamentales y los concejos municipales harán lo propio y recogerán las obras de los autores locales para publicarlas y divulgarlas.

Artículo 36. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
—Asuntos Económicos—

Santafé de Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 33 Senado de 1993, "por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano".

El Presidente, **Juan Manuel López Cabrales.**
El Vicepresidente, **María Isabel Cruz Velasco.**
El Secretario General, **Rubén Darío Henao Orozco.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 117
DE 1993 CAMARApor la cual se autoriza el funcionamiento
de la televisión alternativa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Esta ley tiene como finalidad autorizar el funcionamiento de la televisión comunitaria, operada por personas naturales o jurídicas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al espacio electromagnético; promover el pluralismo informativo; estimular la competencia; impedir las prácticas monopolísticas y profundizar la participación democrática y popular.

Artículo 2º El ente de derecho público de que trata el artículo 76 de la Constitución Política tendrá entre sus funciones la de facilitar la utilización de frecuencias para la transmisión de señales de televisión de interés exclusivamente comunitario a organizaciones populares tales como asociaciones juveniles y estudiantiles; organizaciones de mujeres; instituciones educativas y de educadores; sindicatos obreros; sindicatos y ligas agrarias; juntas de acción comunal; agrupaciones indígenas; asociaciones de desempleados; ligas de consumidores y usuarios; universidades y otros centros de educación superior; viviendas; organizaciones ecológicas, y otras organizaciones.

Artículo 3º La televisión comunitaria se origina en la comunidad y su beneficiaria es la comunidad y operará en un espacio local, abarcando entre 10 mil y 20 mil habitantes.

Artículo 4º Los programas de la televisión comunitaria estarán dedicados a promover:

- El desarrollo de la cultura democrática;
- La participación popular;
- La solución de los más difíciles problemas sociales;
- El programa económico;
- La toma de conciencia de los problemas de la comunidad;
- La superación de la incomunicación que surge de la carencia de noticia de acontecimientos originados en el seno de la comunidad e ignorados por los grandes medios de comunicación;
- El desarrollo de las innatas capacidades artísticas y culturales que hacen presencia en la comunidad y que generalmente se ahogan y desaparecen sin alcanzar a florecer por carecer de vehículos de expresión a su alcance.

Artículo 5º Los programas de televisión comunitaria entrarán a operar sin necesidad de licitación.

Artículo 6º Los programas de televisión comunitaria no necesitan autorización previa para iniciar y mantener sus emisiones.

Artículo 7º El Estado, por intermedio del organismo de derecho público de que trata el artículo 76 de la Constitución Política y de los organismos especializados, calificará recursos, capacitará a las comunidades y dará conocimiento a los técnicos y trabajadores encargados de las normas técnicas y de los equipos necesarios para la prestación del servicio

de televisión comunitaria. Otorgará, además, facilidades crediticias, exenciones tributarias y otros estímulos necesarios para su fortalecimiento, expansión y cualificación.

Artículo 8º Las asociaciones de programas de televisión comunitaria estarán representadas por dos (2) delegados, elegidos de acuerdo a procedimientos democráticos, en la Junta Directiva del organismo de derecho público de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 9º Los programas de la televisión comunitaria no estarán sujetos a censura.

Artículo 10. Las señales de la televisión comunitaria podrán radiodifundirse a través del espectro electromagnético, en las frecuencias previstas para esta categoría por la autoridad nacional de televisión. También podrán transmitirse a través de cable físico o compartirse con otros servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 11. El cubrimiento de la televisión comunitaria podrá ser local o regional, de acuerdo a la densidad de población prevista en el artículo 3º.

Artículo 12. Esta ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Cepeda Vargas, Aicardo Segovia, Ovidio Marulanda Sierra, Representantes a la Cámara; Hernán Motta Motta, Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica presenta a la consideración de las Cámaras Legislativas, el proyecto de ley, "por la cual se autoriza el funcionamiento de la televisión comunitaria", para desarrollar los artículos 20, 75 y 76 de la Constitución Política.

El objetivo principal de la propuesta es autorizar el funcionamiento de la televisión comunitaria con el propósito de materializar derechos esenciales de los ciudadanos como el de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones; el de informar y recibir información veraz e imparcial, y el de fundar medios masivos de comunicación, consagrados en la Constitución Política.

Además, con esta iniciativa se pretende garantizar a todos los ciudadanos y sus organizaciones populares, la igualdad de oportunidades en el acceso al espacio electromagnético; estimular el pluralismo informativo; impedir las prácticas monopolísticas y ampliar y profundizar la participación democrática y popular en la utilización de la televisión.

De acuerdo con el proyecto se trata de facilitar, por parte del ente de derecho público a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política, a las más diversas organizaciones populares, el empleo de frecuencias para la transmisión de señales de televisión de interés exclusivamente comunitario.

La propuesta define la televisión comunitaria como aquella que se origina en la comunidad y su beneficiaria es la comunidad;

que operará en un espacio local en el que vivan entre 10 y 20 mil habitantes.

Con el desarrollo científico y tecnológico, las comunicaciones han adquirido una dimensión gigantesca en la vida de los pueblos. Especialmente la televisión. Este medio es vital en la construcción de una genuina democracia que permita a los sectores populares encontrar la solución a sus más difíciles problemas. No obstante, es evidente un alto proceso de concentración y monopolización de los medios. Grandes pulpos económicos ejercen un control absoluto sobre la televisión, lo que les permite imponer sus intereses antidemocráticos y excluyentes.

La televisión comunitaria recogerá y expresará los intereses de las comunidades. Su tarea se orientará a favorecer las aspiraciones populares y comunitarias. En tal sentido buscará el desarrollo de la cultura democrática; la participación popular; la solución de los más duros problemas sociales como el desempleo, la falta de vivienda, la falta de educación, la falta de salud, el deterioro del medio ambiente y otros; y el progreso económico.

La medida con la cual se establece que los programas de televisión comunitaria entrarán a operar sin necesidad de licitación es de amplias repercusiones. Igualmente aquella que dispone que los programas de televisión comunitaria no necesitarán de autorización previa para iniciar y mantener sus emisiones. Así se da apoyo a los sectores con menor poder económico, para superar la incomunicación y desarrollar las capacidades artísticas y culturales que hacen presencia en la comunidad.

La iniciativa prevé que el Estado calificará recursos, capacitará a las comunidades y dará conocimientos a los técnicos y trabajadores encargados de las normas técnicas y de los equipos necesarios para la prestación del servicio de televisión comunitaria. También el Estado otorgará facilidades crediticias, exenciones tributarias y otros estímulos necesarios para su fortalecimiento, expansión y cualificación. Estos apoyos deberán garantizar la efectividad de la autorización consagrada en esta ley.

Desde luego, la presencia de dos (2) delegados de las asociaciones de televisión comunitaria en la Junta Directiva del organismo de derecho público de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, permitirá darle más solidez a este importante instrumento de expresión popular: la televisión comunitaria

Manuel Cepeda Vargas, Aicardo Segovia, Ovidio Marulanda Sierra, Representantes a la Cámara; Hernán Motta Motta, Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de octubre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 117 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por los doctores Manuel Cepeda, Aicardo Segovia Ovidio Marulanda, Hernán Motta.

El Secretario General (E.), firma ilegible.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 033 de 1993, de la Cámara de Representantes, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones", acumulado al Proyecto de ley 038 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima", respectivamente.

Honorables Representantes:

Por designación que hiciera el Presidente de la Comisión Segunda nos ha correspondido elaborar la ponencia de este proyecto de ley por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de Santa Isabel (Tolima), en atención a lo anterior nos permitimos hacer las siguientes consideraciones teniendo en cuenta que esta iniciativa legislativa presentada por los Representantes tolimenses José Gentil Palacios Urquiza, y al cual se le acumula el Proyecto de ley 038 de 1993, presentado por el honorable Representante Germán Huertas Combariza, para ser sometido a consideración del Congreso; con él se pretende que la Nación rinda homenaje a la comunidad campesina de este municipio y se asocie a la celebración de esta efemérides.

En la exposición de motivos se menciona de que, si bien es cierto, que este municipio es una de las importantes despensas agrícolas, pecuaria y ganadera del Departamento del Tolima, no deja de ser preocupante, en primer lugar, la escasez de recursos del municipio para poder satisfacer las múltiples necesidades de sus habitantes y, en segundo lugar, la poca canalización de recursos de la Nación hacia la solución de los diferentes problemas y es por eso que las obras que se pretendan llevar a cabo como la pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín-Venadillo; la construcción de una plaza de mercado y la dotación del centro de cómputo del Instituto Tecnológico de Santa Isabel, son de vital importancia no solamente para los habitantes de este municipio, sino también para el Departamento y la Nación.

De ahí la importancia de este proyecto y de que su viabilidad se hace necesaria para que la Nación realice una gran inversión pública.

De otra parte, es el momento indicado para que la Nación le tribute un homenaje con motivo de cumplir el 12 de septiembre de 1993, 100 años de su fundación a una región eminentemente agrícola ubicada en las estribaciones del Parque Natural de los Nevados.

En el campo constitucional y legal este tipo de proyecto que implica erogación del gasto público, cuenta ya con el visto bueno del señor Ministro de Hacienda como aparece en el proyecto presentado.

El artículo 163 del Reglamento del Congreso prevee esta situación, pero para el proyecto en mención y dentro del expediente de éste reposa el visto bueno del Ministro de Hacienda.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de ley número 033 de 1993 presentado por el honorable Representante José Gentil Palacios Urquiza, cuenta con el visto bueno del Ministro de Hacienda y el Proyecto de ley número 038 de 1993, presentado por el honorable Representante Germán Huertas Combariza, no posee el visto bueno, y como ambos se refieren al mismo tema y teniendo en cuenta el artículo 151 de la Ley 05 de 1992, se recomienda acumular el Proyecto de ley 038 de

1993 al Proyecto de ley 033 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones".

En este orden de ideas solicitamos a la Corporación se le dé segundo debate al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones" acumulado al Proyecto de ley 038 de 1993, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima", respectivamente.

Juan Hurtado Cano, Ricardo Alarcón Guzmán, Representantes ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

"por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región. Se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de vida administrativa del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, y rinde homenaje a la población campesina de esta comarca que ha contribuido con sus manos laboriosas al desarrollo agropecuario del Departamento del Tolima y del resto del país.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 3º del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas las siguientes obras así:

1. La pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín-Venadillo.
2. La construcción de una plaza de mercado en el Municipio de Santa Isabel.
3. Dotación del centro de cómputo del Instituto Tecnológico de Santa Isabel.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y el Departamento Nacional de Planeación adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para la pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín Venadillo; para la construcción de la plaza de mercado y la adquisición del lote respectivo, en colaboración con el municipio y el departamento.

Artículo 4º Para la pavimentación de la vía Santa Isabel-Junín Venadillo y la construcción de la plaza de mercado a las cuales se refiere esta ley y la constitución de las servidumbres que resulten necesarias, el Gobierno Nacional podrá solicitar la asistencia y cooperación económica del Departamento del Tolima y de los particulares favorecidos, teniendo en cuenta el beneficio social de estas obras.

Artículo 5º Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6º Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Juan Hurtado Cano, Ricardo Alarcón Guzmán, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 2 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Fernando Eseruceria Gutiérrez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 309 de 1993 Senado, 328 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia", suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo de la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes procedo a rendir ponencia del proyecto referenciado.

Unión y Cooperación económica es la estrategia que se impone en el mundo de finales del siglo XX. Por identidades culturales, características sociopolíticas comunes, para revivir y hacer realidad intenciones de líderes y personajes de la historia de la humanidad y en suma con el objetivo de aunar esfuerzos y recursos en procura de un mejor bienestar con paz y seguridad, los pueblos se integran hoy en organizaciones de comunidades o países, que identifican una nueva etapa con la historia de la humanidad.

Después de los conflictos bélicos en la primera mitad de siglo, y tras superarse la denominada guerra fría, junto al desmoronamiento de los regímenes comunistas se abre paso el tan promocionado nuevo ordenamiento económico mundial.

Las crisis reflejadas con altibajos en los índices de crecimiento económico y en períodos de aguda recesión que llegan a comprometer no solo la estabilidad socio-económico, sino la misma política democrática, llevaron a que las naciones emprendieran procesos de ajuste orientados hacia la apertura, modernización y privatización, para la cual la cooperación e integración son los mejores caminos, como lo demuestran casos concretos en los diferentes continentes.

Tanto las potencias industrializadas como los países en desarrollo y las naciones más pobres, son hoy conscientes de que por medio de la unión mejoran las posibilidades de crecimiento en busca de garantizar bienestar, paz, seguridad y tranquilidad a la población.

Mientras que la caída del comunismo propició el surgimiento de estados independientes que antes se identificaban por ideologías y estrategias económicas, en Occidente ocurre fenómeno contrario. Manteniendo su independencia y autonomía política, los países estudian y concretan acuerdos de cooperación e integración para disponer de más opciones, que es imposible aprovechar en forma individual.

Inicialmente se emprendieron programas de cooperación binacional, como el que ahora nos ocupa, pero por el mismo dinamismo en la economía mundial, en poco tiempo se abrieron paso los acuerdos multilaterales en los que se comprometen objetivos e intereses de varios países, en muchas ocasiones con marcadas diferencias culturales o étnicas, pero con problemas similares que pueden solucionarse mediante estrategias compartidas.

En la actualidad millones de personas del mundo en desarrollo se han estado vinculando al proceso económico mundial, pero no en calidad de pediguños sino como productores de bienes. Una nueva era corriente de inversiones se ha estado generando con destino a países con bajo costo de mano de obra, cuando estas inversiones amparaban las naciones industriales. El mundo entero se está llenando de mercancías y materiales provenientes de países en desarrollo, en tal forma que las exportaciones de estos a aquellos han aumentado en US\$ 100.000 millones desde 1989.

Pero este flujo de bienes no se produce en un solo sentido, es decir, de países pobres a países ricos, sino que, al aumentar el tercer mundo sus ingresos de divisas, está acrecentando simultáneamente su capacidad de compra de mercancías de toda índole, con lo cual el mundo entero se está beneficiando. Las compañías multinacionales calculan que a finales de la presente década, los países en desarrollo se erigirán en inmensos mercados, a medida que los ingresos y la productividad crecen.

Por lo anterior, aprobar el tratado con la República de Polonia se convierte en un acto de coherencia con la política aperturista colombiana la cual, como se ha explicado va en concordancia con el ambiente y la coyuntura mundial de internacionalización.

El proyecto de ley estudiado, constituye un primer paso hacia futuras posibilidades de un intercambio importante para los dos países. En éste, se estipula la concesión recíproca del trato de Nación más favorecida en cuanto a gravámenes y procedimientos de comercio exterior; se sustituye el sistema de pagos de compensación por el pago de moneda libremente convertible; se establece la exoneración de gravámenes arancelarios a productos destinados a la promoción comercial, y algo muy importante, se establece una comisión mixta, que no sólo velaría por el cumplimiento del convenio para propender por unas relaciones comerciales de mayor dimensión y permanencia.

Por lo anterior se propone:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 309 de 1993 Senado, 328 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 2 de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Jaime Fernando Eseruceria Gutiérrez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 115 de 1993, Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena".

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del proyecto, quedará así:

De conformidad con los artículos 154, inciso 2º; 341, inciso final; 342, 343 y 344 de la

Constitución Nacional, únese la Nación colombiana a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, exaltando la meritoria labor que ha adelantado dicho centro educativo durante toda su existencia en favor de las gentes del Municipio de Plato y del Departamento del Magdalena en general; agradeciendo su transmisión y fomento de los mejores valores culturales y de la elevación del proceso departamental y municipal; y, reconociendo la acertada gestión de toda la comunidad educativa.

Artículo 2º El artículo 2º del proyecto, quedará así:

Ordénase al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales y apropiar los recursos necesarios a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, las obras que a continuación se señalan:

a) Construcción y dotación de la segunda y tercera planta del Colegio en la sección ubicada en el centro del municipio;

b) Dotación y construcción de las aulas indispensables en la sección del Colegio denominada como "Y", con inclusión de las instalaciones para los servicios administrativos del Colegio;

c) Ampliación y dotación de los laboratorios de Química, Física y Biología;

d) Adquisición de dos (2) buses para el servicio del Colegio;

e) Construcción y dotación de los escenarios deportivos para fútbol, microfútbol, baloncesto, voleibol, sóftbol y atletismo;

f) Ampliación y dotación de la biblioteca;

g) Dotación de dos plantas eléctricas con potencia suficiente para la prestación eficiente de los nocturnos de educación, y

h) Ampliación y dotación de cafetería.

Artículo 3º El artículo 3º del proyecto, quedará así:

Esta ley rige a partir de su promulgación.

Ponencia presentada por:

Lucas Lébolo Conde, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Atlántico. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace 50 años, por Decreto 0137 expedido por la Gobernación del Magdalena, y por las Resoluciones 21337, 21338 y 21345 del Ministerio de Educación Nacional, se le dio vida jurídica al Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, en reconocimiento a un distinguido exalumno e hijo del municipio.

La Nación colombiana hace un justo reconocimiento a los cincuenta años de servicios educativos prestados por el Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas. Han sido beneficiarios de la incansable y bien realizada labor, generaciones de platenses, y en general, de magdalenenses. El colegio se erige como el principal centro educativo y cultural del Municipio de Plato y de esta región del Magdalena.

Ajustados a las previsiones constitucionales, el proyecto que se presenta ordena desarrollar obras de infraestructura física, técnica y docente, para que el aula mater enfrente con competitividad los desafíos educativos de finales de siglo.

Muy a propósito, no se ha señalado un monto determinado para la ejecución de las obras, a fin que el Gobierno Nacional sea el directo garante de su completa apropiación y ejecución y no socorran riesgos de su dilapidación o contrataciones que malogren los recursos y que no den cobertura total al mandato legal.

Las obras que se ordenan, están plenamente justificadas; el Gobierno Nacional avala la propuesta y el Congreso de la Repu-

blica se propone hacer lo mismo. Los aportes en educación y cultura son mérito suficiente para que el Colegio reciba las obras que desde el cuerpo directivo hasta el alumnado reclaman con vehemencia.

Es un hecho indiscutible la excelente formación y el aporte que en provincia hace el Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas a la educación colombiana. Cada año egresan de sus aulas en promedio 200 nuevos bachilleres, siendo su cobertura actual de 1.800 alumnos, servidos por un cuerpo de 74 docentes, todos licenciados y debidamente escalafonados ante el Ministerio de Educación Nacional.

El Colegio, sin interrupción, se ha vinculado a la invaluable labor del saber científico y a la formación de la juventud que han encontrado en sus aulas respuesta a las necesidades sentidas del saber.

Por las consideraciones expuestas, solicito se dé primer debate y apruebe el Proyecto de ley 115 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena".

Lucas Lébolo Conde, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Atlántico. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley estatutaria número 90 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras normas".

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Cumplimos el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley estatutaria número 90 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras normas".

El proyecto de ley representa un indudable avance en la construcción de espacios de participación para las mujeres, que han sido uno de los grupos tradicionalmente marginados en la actividad política, pública y privada del país, en los niveles donde se adoptan las más trascendentales decisiones de la vida nacional.

Esta iniciativa procura no solo desarrollar los enunciados constitucionales sobre igualdad de hombres y mujeres, igualdad de oportunidades, no discriminación y participación adecuada y efectiva de la mujer, sino que lo hace dotándola de los instrumentos necesarios para hacer una realidad tales enunciados.

Constituyendo un tema que toca con el desarrollo mismo de derechos fundamentales que la Carta Política señala como de aplicación inmediata en su artículo 85, el proyecto procura atender las circunstancias actuales de participación e integración de la mujer en la sociedad para de manera gradual y realista, permitir que esa mitad de la población colombiana obtenga un nivel de representación acorde con su aporte a esa sociedad de la que hace parte importante.

No obstante, recogiendo la experiencia nacional e internacional sobre la actividad y participación femenina a lo largo de la historia, la iniciativa legal entiende que al lado de acciones concretas dirigidas a promover de manera inmediata la participación, debe existir un proceso de educación y formación en valores nuevos, en una actitud general diferente respecto de lo femenino y su incidencia en el ámbito social.

Solamente con el desarrollo de tales esfuerzos complementarios será posible acercarse al establecimiento de esa sociedad democrática, participativa y pluralista acogida como principio fundamental en la Carta Política, y entendida como realidad deseable que todos los colombianos debemos construir mediante acciones e iniciativas específicas.

Como bien lo señala el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, es uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para ello, al Congreso de la República le corresponde contribuir a través de su actividad legislativa, procurando que esa concepción garantista propia de la Carta Política se traduzca en hechos y no sea una más de las muchas elaboraciones teóricas sin aplicación conocida.

Existe una necesidad actual de la mujer para extender su presencia a las instancias de liderazgo, que pugna con la concepción cerrada y egoísta de algunos miembros de la clase dirigente: también existe el anhelo de la sociedad por recibir el beneficio y la renovación de una mayor actividad protagónica femenina. Esta situación es la que debe reconocer e interpretar el Congreso como representante natural de los intereses verdaderamente nacionales.

Por lo demás, analizando la situación internacional con respecto a la economía y el posicionamiento de los países en el concierto mundial, resulta totalmente inaceptable mantener subutilizado el recurso humano que constituye la mujer, sin conocer sus aportes, ideas, soluciones, estrategias e iniciativas, por la sencilla razón de que en las esferas donde se diseña la política a través de la cual Colombia pretende insertarse en la dinámica mundial, su participación es prácticamente inexistente.

Con base en las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se dé primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 90 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras normas", cuyo texto aparece publicado en la Gaceta del Congreso número 337 de 1993.

Viviane Morales Hoyos, Representante a la Cámara por Bogotá. Yolima Espinosa, Representante a la Cámara por el Valle.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 307 de 1993 Senado, 326 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993".

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 28 de 1993.

Honorables Representantes:

Tal como se ha dicho en el Senado de la República, el Acuerdo Suplementario Revisado con el Organismo Internacional de

Energía Atómica, OIEA, comprende los siguientes aspectos:

1. La aplicación de las disposiciones del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia concertado en 1974 entre el Gobierno de Colombia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, el cual está fechado el 29 de mayo de 1974 y por la Presidencia de la República el 16 de julio de 1974.

2. La aplicación de las normas y medidas de seguridad del OIEA (Documento INFCIRC/18/Rev. 1) y de sus futuras modificaciones.

3. La aplicación de acuerdos de salvaguardia, conforme a lo exigido en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, el cual fue acogido por medio de la Ley 16 de 1960.

4. La aplicación de las recomendaciones del organismo sobre la protección física de los materiales nucleares (Documento INFCIRC/225-Rev.2) y de sus futuras modificaciones.

5. La plena y exclusiva responsabilidad del Gobierno respecto al equipo y los materiales que le sean suministrados, en cuanto a su manipulación, funcionamiento, almacenamiento y destino final.

6. El sometimiento a arbitraje para la interpretación o aplicación del acuerdo.

El Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, es un ente intergubernamental independiente de las Naciones Unidas, creado en 1957, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 16 de 1960. Sus principales objetivos son: El fomento de la energía atómica para la paz, la salud y la prosperidad y el control de la misma para que no sea utilizada con fines militares.

Colombia ha recibido asistencia técnica a través de OIEA siendo benefactor neto de sus programas, es decir, el valor de la asistencia técnica es superior a los aportes de nuestro país, contrario a lo que sucede con otros organismos de las Naciones Unidas en donde es más lo que aporta que lo que recibe.

En Colombia coordina la Asistencia Técnica el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (antiguo Instituto de Asuntos Nucleares), el cual ha admitido la posibilidad de que las técnicas nucleares puedan utilizarse en centros universitarios.

Aunque Colombia juega un modesto papel en las Ciencias Nucleares, debe estudiarse su uso en el futuro puesto que ya se ha hablado de instalar, a principios del próximo siglo una red interconectada para América del Sur que suministre energía producida con generadores nucleares.

La importancia de esta asistencia técnica es la de que por la misma se han preparado muchos profesionales tanto en el exterior como en nuestro territorio, y los valiosos equipos donados al país.

Una mayor capacidad de desarrollo nuclear le permitirá a Colombia trascendentales avances en la agricultura, la alimentación, la fertilidad de los suelos, el riego, la producción agrícola y la genética, lo mismo que en sanidad agropecuaria; lucha contra insectos y plagas, control de plaguicidas, la preservación del medio ambiente, la medicina nuclear, la radiología, la nutrición, la hidrología, etc.

El acuerdo suplementario procura la protección de instalaciones nucleares, que es hoy una de las principales preocupaciones del mundo para evitar posibles desastres.

La OIEA, verificará, por medio de visitas, que en las instalaciones atómicas, en los países distintos a los poseedores de armas nucleares, los materiales no se apliquen a fines militares.

Por las consideraciones anteriores me permito solicitar a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el debate y la aprobación final del Proyecto de ley número 307 de 1993 Senado, 326 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el

Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993".

Atentamente,

Guillermo Ocampo Ospina
Representante Ponente.

CONTENIDO

GACETA 382 - Jueves 4 de noviembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 113 de 1993, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1983, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1990, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya, el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979 ... 1

Proyecto de ley número 114 de 1993, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre aspectos civiles del Secuestro Internacional de Niños", suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980 ... 10

Proyecto de ley número 120 de 1993, por medio de la cual se amplía la composición de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, y se dictan otras disposiciones en aras de la equitativa participación de las provincias petroleras en dicha empresa ... 15

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 1993, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los doscientos cincuenta años del municipio de Zapatoca, Santander ... 16

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 1993, por la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano ... 16

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 117 de 1993, por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de la televisión alternativa ... 21

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima, rindiéndole homenaje a la comunidad campesina de la región, se autorizan unas inversiones y se dictan otras disposiciones, acumulado al Proyecto de ley 038 de 1993, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación de Santa Isabel, Municipio del Departamento del Tolima, respectivamente ... 22

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 309 de 1993 Senado, 328 de 1993 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Polonia, suscrito en Varsovia el 26 de octubre de 1989 ... 22

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena ... 23

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 90 de 1993, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras normas ... 23

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 307 de 1993 Senado, 326 de 1993 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993 ... 24